



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5803/2020-CR y 6609/2020-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26872, LEY DE CONCILIACIÓN, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONCILIATORIO

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

Señora Presidenta:

Han sido remitidas para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos las iniciativas legislativas siguientes:

Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	Sumilla
5803/2020-CR	Congresista Luz Milagros Cayguaray Gambini	FREPAP	Modifica e incorpora diversos artículos en la Ley 26872, Ley de Conciliación, con la finalidad de incorporar nuevas tecnologías en el desarrollo del procedimiento conciliatorio
6609/2020-PE	Poder Ejecutivo		Incorpora el uso de las tecnologías digitales en los procedimientos conciliatorios y en la formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales.

El presente dictamen fue aprobado por mayoría en la Vigésimotercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 3 de febrero de 2021.

Congresistas que votaron a favor: Lazo Villón, Ascona Calderón, Cabrera Vega, Novoa Cruzado, Guibovich Arteaga, Chegade Moya, Rivas Ocejo, Humaní Machaca, Chagua Payano, García Rodríguez, Aliaga Pajares, De Belaunde De Cárdenas y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares).

Congresistas que se abstuvieron: Roel Alva, Rubio Gariza, Chávez Cossío y Mesía Ramírez (miembros titulares).

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes

Los proyectos de ley ingresaron a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, conforme se aprecia en la tabla siguiente:



1
Firmado digitalmente por:
CABRERA VEGA Maria Teresa
FAU 20181748128 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 15/02/2021 13:50:45-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5803/2020-CR y 6609/2020-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26872, LEY DE CONCILIACIÓN, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONCILIATORIO

Proyecto de Ley	Fecha de Ingreso	Fecha de Decreto	Comisiones
5803/2020-CR	21/07/20	21/07/20	Comisión de Justicia y Derechos Humanos
6609/2020-PE	05/11/20	09/11/20	Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Se ha procedido a acumular los proyectos de ley en razón a que sus contenidos normativos se encuentran relacionados.

Las iniciativas legislativas materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo cual se realizó el estudio correspondiente.

1.2. Contenido de las iniciativas:

1.2.1. Proyecto de Ley 5803/2020-CR

El Proyecto de Ley 5803/2020-CR, propone modificar los artículos 7, 7-A, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 16-A, 17, 18, 19 del Capítulo II y 26 del Capítulo IV de la Ley 26872, Ley de Conciliación, y asimismo, la incorporación de los artículos 2-A y 2-B al Capítulo I, 11-A, 11-B, 12-A, 14-A, 14-B, 14-C, 14-D, 14-E, 15-A, 16-A, 16-B, 16-C, 16-D, 16-E, 17-A, 17-B, 17-C, 17-D, 17-E, 17-F, 17-G, 17-H y 17-I al Capítulo II de la Ley 26872, Ley de Conciliación.

Las propuestas contenidas en este proyecto de ley tienen por objeto: i) incorporar tecnologías en el establecimiento de un procedimiento conciliatorio virtual y ii) modificar e incorporar diversos artículos a la Ley 26872, Ley de Conciliación, destinadas a optimizar el procedimiento conciliatorio.

1.2.2. Proyecto de Ley 6609/2020-PE

El Proyecto de Ley 6609/2020-PE, tiene por objeto modificar los artículos 5, 10, 12, 13, 16, 18, 19-A, 24, 26, 28, 30-C y 30-E de la Ley 26872, Ley de Conciliación, con la finalidad de fortalecer la conciliación extrajudicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos a través de las tecnologías digitales. Además, busca promover la formación y capacitación de los conciliadores a través de las tecnologías digitales (electrónicas).

Las propuestas contenidas en este proyecto de ley tienen por objeto: i) incorporar el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación – TICs

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5803/2020-CR y 6609/2020-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26872, LEY DE CONCILIACIÓN, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONCILIATORIO

(internet, video conferencias, correos electrónicos, dispositivos móviles, servicios de alojamiento de datos, entre otros) en los procedimientos conciliatorios y ii) la formación y capacitación de los conciliadores extrajudiciales.

1.3. Opiniones solicitadas

Se solicitó opinión sobre el Proyecto de Ley 5803/2020-CR a las siguientes instituciones:

	Oficio	Institución
1	449-2020/2021-CJYDDHH-CR Se reiteró: 693-2020/2021-CJYDDHH-CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
2	450-2020/2021-CJYDDHH-CR Se reiteró 694-2020/2021-CJYDDHH-CR	Ministerio Público
3	451-2020/2021-CJYDDHH-CR Se reiteró 695-2020/2021-CJYDDHH-CR	Poder Judicial
4	696-2020/2021-CJYDDHH-CR	Jurado Nacional de Elecciones
5	758-2020/2021-CJYDDHH-CR	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
6	759-2020/2021-CJYDDHH-CR	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
7	760-2020/2021-CJYDDHH-CR	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI
8	761-2020/2021-CJYDDHH-CR	Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE
9	762-2020/2021-CJYDDHH-CR	Superintendencia Nacional de Salud-SUSALUD
10	763-2020/2021-CJYDDHH-CR	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos Pontificia Universidad Católica del Perú
11	764-2020/2021-CJYDDHH-CR	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima

1.4. Opiniones recibidas

Sobre el Proyecto 5803/2020-CR, a la fecha se ha recibido la siguiente opinión:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5803/2020-CR y 6609/2020-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26872, LEY DE CONCILIACIÓN, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONCILIATORIO

1.4.1. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Con fecha 21 de setiembre de 2020, se recibió el Oficio N° 20-2020-JUS/DGPAJ-DCMA, de fecha 16 de setiembre de 2020, el mismo que señala que la iniciativa contenida en el Proyecto de Ley 5803/2020-CR resulta no viable, conforme a las siguientes observaciones:

Respecto a la incorporación del artículo 2-A, la norma propuesta no incluye a todos los actores involucrados y, adicionalmente incorpora normas procesales propias de Código Procesal Civil que no corresponden a la naturaleza de la Ley de Conciliación.

El artículo 2-B del proyecto exceptúa de la regla de confidencialidad "cuando ambas partes lo autoricen expresamente", hecho que redundaría en detrimento del desarrollo de la audiencia de conciliación y la naturaleza de la actuación del conciliador, por lo que la regulación vigente debe mantenerse.

Precisa que se incluyen como materias facultativas algunas pretensiones que no tienen la característica de disponibilidad. Además, debe considerarse que la regulación sobre el detalle de las materias facultativas en el ámbito especializado, deben ser formuladas de manera general, correspondiendo a la ley de la materia individualizar la oportunidad de su aplicación.

El proyecto traslada disposiciones reglamentarias a la Ley de Conciliación en la modificación e inclusión de artículos, los cuales se encuentran regulados en el Reglamento de la Ley de Conciliación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, por lo que las herramientas de las tecnologías de la comunicación y la información deberían ser desarrolladas en el Reglamento.

Se observa los supuestos para la pérdida del mérito ejecutivo del acta de conciliación que plantea la propuesta, pues los mismos resultan incongruentes con las garantías legales que se busca dar a las Actas de Conciliación a fin que puedan ser ejecutadas a nivel judicial, dado que la propuesta solo considera como supuestos de pérdida de valor de título ejecutivo el haber cometido un error u omisión de fondo en la redacción de los acuerdos, o que las partes conciliantes no hayan firmado el acta.

Respecto a la propuesta de ejecución de acuerdos por los Centros de Conciliación Extrajudicial, la Constitución Política del Perú en su artículo 139 numeral 19 establece la prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5803/2020-CR y 6609/2020-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26872, LEY DE CONCILIACIÓN, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONCILIATORIO

nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. En esa línea de ideas, el artículo 1 del T.U.O. del Código Procesal Civil establece que la potestad jurisdiccional del Estado en materia civil la ejerce el Poder Judicial con exclusividad; siendo indelegable la función jurisdiccional. De modo que, el artículo 2 define el ámbito y alcances de esta función, señalando que por el derecho de acción toda persona puede recurrir ante el órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

Por otro lado, la implementación de Centros de Conciliación itinerantes supone, una iniciativa de gasto de parte del Congreso de la República, por cuanto demandaría la implementación de una modalidad de servicio y la asunción de sus costos de parte del MINJUS, y atendiendo que no cuenta actualmente dentro de su presupuesto con fondos para dichos cambios en el servicio de conciliación, se requeriría de una opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas para darle viabilidad a la propuesta, dadas sus limitaciones presupuestales.

Manifiesta que de implementarse la propuesta de Ley, generará diversas disposiciones reglamentarias (no solo de las infracciones y sanciones a los operadores del Sistema Conciliatorio) que deberán estar desarrolladas en una modificación al Reglamento de la Ley de Conciliación, debiéndose considerar un plazo mayor para la emisión de dicha norma, así como la aprobación de formatos tipos de actas de conciliación, constancias, informe debidamente motivado del conciliador y otros que resulten necesarios en concordancia con los cambios legales propuestos, por parte del MINJUS que deberán realizarse con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Conciliación, que se daría con la publicación de la modificación del reglamento respectivo.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley 26872, Ley de Conciliación.
- Ley 27398, que modificó algunos artículos de la Ley de Conciliación.
- Decreto Legislativo 1070, mediante el cual se modificó e incorporó varios artículos a la Ley de Conciliación.
- Ley 29876, Ley que modifica el artículo 9 de la Ley de Conciliación.
- Decreto Legislativo 1196, que modificó el artículo 7-A de la Ley de Conciliación referido a los supuestos y materias conciliables.
- Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5803/2020-CR y 6609/2020-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26872, LEY DE CONCILIACIÓN, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONCILIATORIO

- Resolución Administrativa 129-2020-CE-PJ, que aprueba el Protocolo denominado "Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo 044-2020-PCM"
- Decreto Legislativo 1505, que establece Medidas Temporales excepcionales aplicables a las entidades públicas, a fin de implementar medidas temporales excepcionales y pertinentes para evitar el riesgo de contagio del COVID-19.

III. ANÁLISIS

3.1 La Conciliación Extrajudicial y el Conciliador

La Conciliación Extrajudicial es una manera rápida y económica de resolver los conflictos con la colaboración de un tercero llamado conciliador. A través del diálogo, el conciliador facilita la comunicación entre las partes, lo que permite superar las diferencias y arribar a acuerdos que satisfacen a todos¹.

La Conciliación Extrajudicial genera algunas ventajas, entre ellas podemos destacar: la disminución del tiempo y los costos; la confidencialidad y reserva de los temas tratados; evita procesos judiciales y no requiere obligatoriamente la presencia de un abogado.

La actividad de los Conciliadores y Centros de Conciliación Extrajudiciales se encuentra regulada en la Ley 26872, Ley de Conciliación. La citada norma establece en su artículo 5 la definición de Conciliación Extrajudicial, señalando que

"es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación o al Juzgado de Paz Letrado a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto."

De acuerdo al artículo 20 de la Ley 26872,

¹ <https://www.minjus.gob.pe/conciliacion-extrajudicial/>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5803/2020-CR y 6609/2020-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26872, LEY DE CONCILIACIÓN, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONCILIATORIO

"el conciliador es la persona capacitada, acreditada y autorizada por el Ministerio de Justicia, para ejercer la función conciliadora. Dentro de sus funciones está promover el proceso de comunicación entre las partes y, eventualmente, proponer formulas conciliatorias no obligatorias. (...) Para el ejercicio de la función conciliadora se requiere estar adscrito ante un Centro de Conciliación autorizado y tener vigente la habilitación en el Registro de Conciliadores del Ministerio de Justicia, el que regulará el procedimiento de renovación de habilitación de los conciliadores."

En noviembre de 2018, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) informó que actualmente el Perú cuenta con 52 495 conciliadores extrajudiciales, los cuales permiten la resolución de manera rápida y económica, los conflictos vinculados a temas civiles y de familia que sean de libre disponibilidad de las partes, procurando alcanzar acuerdos. Esta cifra se dio a conocer en el marco del Día de la Conciliación Extrajudicial, en donde también se precisó que existen a nivel nacional 1 719 Centros de Conciliación Extrajudicial privados, así como 84 Centros de Conciliación Extrajudicial Gratuitos, en donde se presta el servicio conciliatorio a personas de escasos recursos y en condición de vulnerabilidad.²

3.2 La Audiencia Única y Acta de Conciliación en el Procedimiento Conciliatorio

La Audiencia Única de Conciliación, los plazos para la convocatoria y el procedimiento que se sigue, se encuentran establecidos en los artículos 10, 11 y 12 de la referida Ley 26872, en las cuales se señala que

"la Audiencia de Conciliación es única y se realizará en el local del Centro de Conciliación autorizado en presencia del conciliador y de las partes, pudiendo comprender la sesión o sesiones necesarias para el cumplimiento de sus fines. Excepcionalmente el Ministerio de Justicia podrá

² LA LEY digital. Ed. 4343

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5803/2020-CR y 6609/2020-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26872, LEY DE CONCILIACIÓN, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONCILIATORIO

autorizar la realización de la audiencia de conciliación en un local distinto. Estableciendo además que el plazo de la Audiencia de Conciliación es de treinta (30) días calendario contados a partir de la primera citación a las partes, el mismo que puede ser prorrogado por acuerdo de las partes, disponiendo además que, recibida la solicitud, el Centro de Conciliación designará al conciliador al día hábil siguiente, teniendo éste dos días hábiles a fin de cursar las invitaciones a las partes para la realización de la audiencia de conciliación. El plazo para la realización de la audiencia no superará los siete días hábiles contados a partir del día siguiente de cursadas las invitaciones, debiendo mediar entre la recepción de la invitación y la fecha de audiencia no menos de tres días hábiles. De no concurrir una de las partes, el conciliador señalará una nueva fecha de audiencia notificando en el acto a la parte asistente, respetando los plazos señalados en el párrafo anterior."

Las materias conciliables, sus supuestos y materias no conciliables, e inexigibilidad de la conciliación, se encuentran previstas en los artículos 7, 7-A y 9 de la acotada Ley 26872. Dentro de las materias conciliables podemos destacar las siguientes: i) desalijos, ii) pago de deudas, iii) indemnización, iv) pago de arrendamiento, v) otorgamiento de escritura, vi) obligación de dar, hacer y no hacer, vii) división y partición de bienes, viii) incumplimiento de contrato, ix) ofrecimiento de pago, x) modificación de contratos, xi) problemas vecinales, xii) pensión de alimentos, xiii) régimen de visitas, xiv) tenencia de hijos y xv) otros derechos que se puedan negociar o disponer.

Por otro lado, el concepto de Acta de Conciliación, su contenido, así como los casos de rectificación de la misma, se encuentran establecidos en los artículos 16 y 16-A de la Ley.

3.3 Los Centros de Conciliación Extrajudicial y Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales

De otro lado, los artículos 24, 26 y 28 de la Ley vigente, norman lo referido a los Centros de Conciliación, Facultades del Ministerio de Justicia y Registro y Archivo de expedientes y actas, señalando que los

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5803/2020-CR y 6609/2020-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26872, LEY DE CONCILIACIÓN, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONCILIATORIO

"Centros de Conciliación son entidades que tienen por objeto ejercer función conciliadora de conformidad con la Ley", y "...deberán llevar y custodiar, bajo responsabilidad: a) Expedientes, los cuales deberán almacenarse en orden cronológico. B) Libro de Registro de Actas, y c) Archivo de Actas. Sólo se expedirán copias certificadas a pedido de parte interviniente en el procedimiento conciliatorio, del Ministerio de Justicia o del Poder Judicial...". Asimismo, los expedientes deberán ser archivados y custodiados por el Centro de Conciliación Extrajudicial en las instalaciones autorizadas para su funcionamiento por el Ministerio de Justicia; bajo responsabilidad."

Por otro lado, establece que

"el Ministerio de Justicia tiene a su cargo la acreditación, registro, autorización, renovación, habilitación, supervisión y sanción de los operadores del sistema conciliatorio. Asimismo, autorizará y supervisará el dictado de los cursos de formación y capacitación de conciliadores y de especialización dictados por los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores. La forma como serán ejercidas estas facultades serán especificadas en el Reglamento."

Finalmente, con relación a los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales y sus obligaciones, los artículos 30-C y 30-E establecen que

"los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales son entidades que tienen por objeto la formación y capacitación de conciliadores en niveles básicos y especializados debiendo encontrarse debidamente inscritos en el Registro de los Centros de Formación y Capacitación del Ministerio de Justicia. (...) Para el dictado de los Cursos de Formación y Capacitación de Conciliadores a nivel básico o especializado, será necesario contar con la autorización respectiva del Ministerio de Justicia. Los requisitos para la autorización y desarrollo del dictado de los referidos cursos se

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5803/2020-CR y 6609/2020-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26872, LEY DE CONCILIACIÓN, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONCILIATORIO

establecerán en el Reglamento. (...). "Los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales están obligados a respetar el programa académico de fase lectiva y de afianzamiento que comprende a los capacitadores que dictarán el curso a nivel básico o especializado y las fechas y horas consignadas en los referidos programas. Asimismo, deberán cumplir con dictar el curso en la dirección señalada y con la presentación de la lista de participantes y de aprobados del curso. Todo lo indicado precedentemente deberá contar con la autorización del Ministerio de Justicia. Los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales deberán cumplir con las exigencias para la autorización de los cursos de formación previstos en el Reglamento",

3.4. Sobre las propuestas contenidas en las iniciativas legislativas materia del presente dictamen

Luego de una exhaustiva evaluación de los proyectos de ley antes mencionados, resulta pertinente acumularlos, ya que el contenido de los mismos guarda relación en torno a la incorporación del uso de nuevas tecnologías digitales o electrónicas en el desarrollo del procedimiento conciliatorio y en la formación y capacitación de los conciliadores extrajudiciales. Las propuestas legislativas plantean los siguientes temas: (i) introducir la modalidad de audiencias virtuales en el proceso conciliatorio; (ii) modificación e incorporación de diversos artículos a la Ley 26872, Ley de Conciliación destinadas a optimizar el procedimiento conciliatorio, y (iii) formación y capacitación de los conciliadores extrajudiciales a través de las tecnologías digitales.

3.4.1. Sobre la propuesta de introducir las audiencias virtuales en el procedimiento conciliatorio

En el contexto de la emergencia nacional sanitaria decretada por el gobierno se dictaron una serie de medidas de prevención y control del COVID-19, entre ellas, la de aislamiento social obligatorio focalizado que modificó el normal desarrollo de las actividades en diversos sectores. No obstante que se emitieron disposiciones que permitieran la reanudación gradual y progresiva de las actividades económicas, entre ellas, el servicio de conciliación extrajudicial (Fase

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5803/2020-CR y 6609/2020-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26872, LEY DE CONCILIACIÓN, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONCILIATORIO

2, rubro "actividades jurídicas")³, somos testigos de las nuevas medidas de aislamiento emitidas ante el rebrote de la pandemia.

Como señala la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo, el marco legal precitado ha coadyuvado en la reactivación del servicio de conciliación extrajudicial a través de los Centros de Conciliación Extrajudicial a nivel nacional; sin embargo, la prestación del mismo se ha visto seriamente limitado ya que la Ley de Conciliación prevé una participación eminentemente presencial para las partes del proceso conciliatorio así como para el conciliador extrajudicial, en especial en la audiencia de conciliación.

La exigencia de concurrir físicamente al Centro de Conciliación Extrajudicial —señala el Poder Ejecutivo— ha traído serias consecuencias al funcionamiento del servicio conciliatorio ya que actualmente de los 1,988 centros autorizados, solo 421, es decir el 21%, de los centros han reanudado sus actividades a nivel nacional, lo que limita el acceso de la población al referido servicio.

En ese sentido la propuesta busca coadyuvar con el acceso a la justicia de los ciudadanos implementando la conciliación extrajudicial por medios digitales, permitiendo la solución de conflictos y cautelando la salud y bienestar de los administrados.

Algunos autores —señala Rocío Peñafiel Garreta— han expuesto objeciones al procedimiento conciliatorio virtual, mencionando, por ejemplo, que se pueden desvirtuar los principios del procedimiento conciliatorio. Así por ejemplo, señala que se podría afectar el principio de equidad, cuando las partes se encuentran en diferentes situaciones de acceso al internet; el de veracidad, cuando se hace insostenible una conversación fluida y el contacto directo con las partes; el de buena fe, cuando una de las partes se encuentre acompañada de otra persona que pueda influir en el acuerdo; el de confidencialidad, cuando la reserva corre el riesgo de vulnerarse al existir posibilidad de que se publicite la grabación de la audiencia.

La citada abogada señala además que se dejarían de cumplir algunas de las características de la conciliación, como son: la búsqueda de los intereses de las partes, la escucha activa y dialogada, la inmediatez, la relación y contacto que deben tener las partes para que por intermedio del conciliador puedan dialogar.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5803/2020-CR y 6609/2020-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26872, LEY DE CONCILIACIÓN, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONCILIATORIO

Si bien es cierto, —agrega— “probablemente deba reforzarse algunos aspectos y capacitarse en el uso de estas tecnologías, desarrollando habilidades adecuadas a estas, discrepamos que la virtualidad por sí misma afecte los principios, características o esencia de la conciliación. Únicamente varía el medio de comunicación a utilizarse”.⁴

Acerca de la interrogante sobre si resulta necesario modificar la Ley de Conciliación para permitir las audiencias de conciliación virtuales, teniendo en cuenta que por ejemplo el Poder Judicial no necesitó una modificación de la norma adjetiva para incorporar la virtualidad a sus procedimientos, algunos autores como Martín Pinedo señalan que “[si] bien lo ideal sería modificar la norma, por un tema de seguridad, bastaría con directivas dictadas por el propio ente rector, en este contexto de pandemia, que habilitarían a los operadores a poder realizar - excepcionalmente- estos procedimientos virtuales”.

Sobre el particular, esta comisión parlamentaria considera que se hace necesaria la intervención legislativa a efectos de modificar los artículos referidos a la concurrencia física de los conciliantes y, además, porque como veremos más adelante, el acta del acuerdo conciliatorio correspondiente es un título ejecutivo que requiere cumplir con las formalidades de ley para exigir eventualmente su ejecución y que no se cuestione su validez.⁵

En ese sentido considera altamente recomendable implementar de ahora en adelante la conciliación extrajudicial en términos no presenciales o virtuales, y para hacerla realidad se necesitaría modificar diversos artículos de la Ley 26872 donde se indica la necesaria concurrencia de las partes al centro de conciliación y otros que serían consecuencia de la implementación de la nueva modalidad.

La importancia de los procesos conciliatorios extrajudiciales se puede advertir en la información estadística que presenta el Poder Ejecutivo en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 6609/2020-PE en análisis (Gráficos 1-2). En ella —señala— se visibiliza la necesidad de la población en acceder a este mecanismo alternativo de solución de conflictos. En efecto, se advierte que en el periodo 2017-2019 hubo 100 532 y 36 380 procesos conciliatorios que concluyeron con acuerdo total en los centros de conciliación privados y gratuitos, respectivamente, mientras que la falta de acuerdo llegó a 27 291 y 8 571

4 Rocio Peñafiel Garreta. En <https://pderecho.pe/defensa-implementacion-mecanismos-virtuales-conciliacion-extrajudicial/>

5 El acta conciliatoria es el documento que contiene la manifestación de voluntad de las partes. Su validez está condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en el artículo 16 de la Ley 26872, bajo sanción de nulidad. Ejemplo. Huella digital del conciliador y las partes.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5803/2020-CR y 6609/2020-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26872, LEY DE CONCILIACIÓN, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONCILIATORIO

procedimientos en los centros de conciliación privados y gratuitos, respectivamente.

Gráfico 1

Estadística de procesos conciliatorios concluidos en Centros de Conciliación Extrajudicial Privados a nivel Nacional (2017-2019)

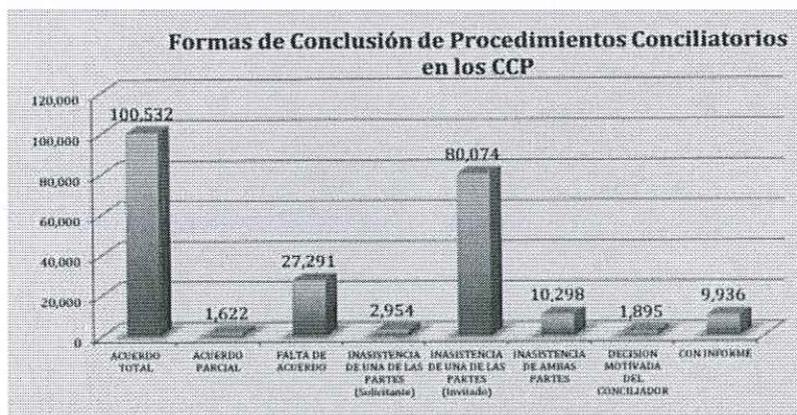
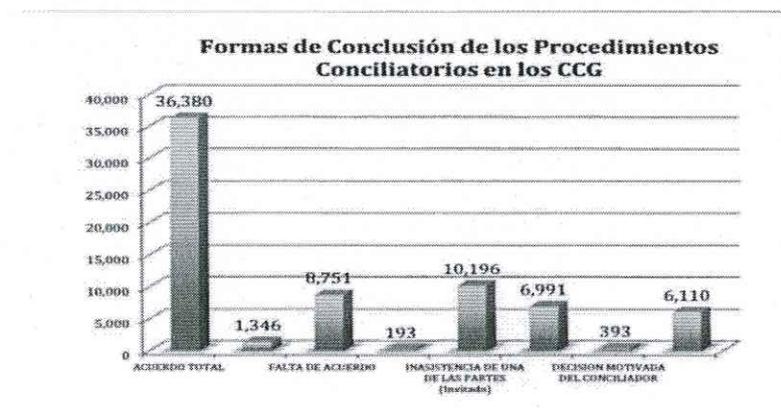


Gráfico 2

Estadística de procesos conciliatorios concluidos en Centros de Conciliación Extrajudicial Gratuitos a nivel Nacional (2017-2019)



Fuente: Proyecto de Ley 6609//2020-PE

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5803/2020-CR y 6609/2020-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26872, LEY DE CONCILIACIÓN, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONCILIATORIO

De acuerdo a este cuadro estadístico, la conciliación tiene un alto porcentaje de logros y actúa favorablemente para los conciliantes, con porcentajes de 54% y 44% de los procedimientos conciliatorios concluidos con acuerdo total o parcial en centros de conciliación gratuitos y privados, respectivamente. Sin embargo, se advierte que constituye un serio problema el número de inasistencia de las partes a la audiencia, data que podría reducirse al incorporarse la modalidad virtual a dicho procedimiento, ya que los usuarios tendrían la posibilidad de participar en una audiencia de conciliación por medios virtuales, cuando no puedan o tengan dificultades para hacerlo físicamente por diversas razones (laborales, de distancia geográfica, tiempo u otras). Igualmente, las personas que prefieran no estar físicamente presentes en un mismo lugar con una persona con la que mantienen un conflicto pendiente de resolución, podrían beneficiarse al tener la posibilidad de intervenir en una audiencia mediante mecanismos virtuales; asimismo, la utilización de las herramientas facilitaría su acceso a personas con algún tipo de discapacidad que dificulte su movilidad.

3.4.2. Sobre los requerimientos tecnológicos exigidos a los Centros de Conciliación Extrajudicial y los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales

El Ministerio de Justicia tiene a su cargo la acreditación, registro, autorización, renovación, habilitación, supervisión y sanción de los operadores del sistema conciliatorio. Asimismo, autoriza y supervisa el dictado de los cursos de formación y capacitación de conciliadores y de especialización dictados por los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores.

La Dirección de Conciliación Judicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, tiene a su cargo el Registro Nacional Único de Operadores del Sistema Conciliatorio, entre ellos los Centros de Conciliación Extrajudicial y los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales. Dicho registro contendrá la información relativa a cada operador, su situación actual, las facultades y funciones que realicen en el ejercicio de las facultades conferidas.

Los requisitos para el funcionamiento y otras disposiciones para el desarrollo de las actividades de los Centros de Conciliación Extrajudicial y los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales se

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5803/2020-CR y 6609/2020-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26872, LEY DE CONCILIACIÓN, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONCILIATORIO

encuentran previstos en el Reglamento de la Ley de Conciliación, aprobado por Decreto Supremo 014-2008-JUS.

El Proyecto de Ley 6609/2020-PE ha planteado algunas propuestas de modificación a la Ley 26872, con la finalidad de optimizar el funcionamiento del sistema conciliatorio, relativas a la incorporación de las tecnologías digitales no solo en el proceso conciliatorio sino también en la formación y capacitación de los conciliadores extrajudiciales. Las propuestas versan sobre aspectos operativos vinculados con el uso de dichas tecnologías como por ejemplo: i) el uso de un correo institucional, y no uno gratuito, con la finalidad de brindar mayor seguridad a sus clientes; ii) implementación de herramientas tecnológicas seguras, para garantizar la comunicación, autenticidad, la reserva y custodia de la información, entre otros, identificados en el reglamento, de conformidad con los principios de la conciliación; iii) el ejercicio de las facultades del MINJUS respecto del funcionamiento del sistema a través de medios digitales, para exigir el cumplimiento de los requisitos del servicio y ejercer la supervisión del mismo y; iv) el dictado de cursos de formación y capacitación de conciliadores por medios digitales.

La comisión considera que las modificaciones legislativas propuestas que habilitan la opción para que los Centros de Conciliación Extrajudicial y los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales realicen sus funciones de manera virtual o no presencial, mediante el uso de herramientas tecnológicas o digitales, con una serie de exigencias que asegure el correcto funcionamiento del sistema, son razonables y se enmarcan en el contexto actual de emergencia sanitaria y de la modernización de la administración pública así como en el acceso a la justicia.

3.4.3. Sobre las propuestas de modificación de la competencia territorial y la precisión sobre la naturaleza ejecutiva del acta de conciliación

El Proyecto de Ley 6609/2020-PE plantea modificar la disposición sobre la competencia territorial de la Conciliación Extrajudicial. El artículo 13 de la Ley 26872, Ley de Conciliación, establece que "las partes pueden solicitar la Conciliación Extrajudicial en forma conjunta o individual, con arreglo a las reglas generales de competencia establecidas en el Artículo 14 del Código Procesal Civil."

Según lo señalado en la iniciativa la disposición señalada en el párrafo anterior contempla de forma restringida la competencia territorial del artículo 14

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5803/2020-CR y 6609/2020-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26872, LEY DE CONCILIACIÓN, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONCILIATORIO

del Código Procesal Civil, siendo que en la práctica se ha visto que la aplicación de dicho artículo es insuficiente. En tal sentido —sugieren— se recojan todos los criterios de competencia territorial a que hace referencia dicho cuerpo normativo y hacerlos extensivos a los procedimientos conciliatorios.

Giovanni Priori señala que las reglas que rigen la competencia actúan como la garantía constitucional del Juez natural, entendida ésta como el derecho que tienen las partes a que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica sean resueltos por un tercero imparcial e independiente predeterminado por ley; derecho que, además, integra el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Esa predeterminación legal que forma parte del contenido de la garantía al Juez natural, se expresa y actúa a través de la competencia.⁶

Sobre el particular, es importante mencionar que el artículo 14 del Código Procesal Civil prevé que

“[c]uando se demanda a una persona natural, es competente el Juez del lugar de su domicilio, salvo disposición legal en contrario. Si el demandado domicilia en varios lugares puede ser demandado en cualquiera de ellos. Si el demandado carece de domicilio o este es desconocido, es competente el Juez del lugar donde se encuentre o el del domicilio del demandante, a elección de éste último. Si el demandado domicilia en el extranjero, es competente el Juez del lugar del último domicilio que tuvo en el país. Si por la naturaleza de la pretensión u otra causa análoga no pudiera determinarse la competencia por razón de grado, es competente el Juez Civil”.

El planteamiento de ley propone que la petición de Conciliación Extrajudicial se rija por las reglas de la competencia territorial establecidas en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 24, 25 y 27 del Código Procesal Civil. Dichos artículos rigen reglas de competencia adicionales como la acumulación subjetiva pasiva y de pretensiones, competencias en caso de demandas a personas jurídicas, las reglas de competencia facultativa, a elección del demandante, competencia convencional y competencia en caso del Estado.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5803/2020-CR y 6609/2020-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26872, LEY DE CONCILIACIÓN, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONCILIATORIO

Como se sabe, la Conciliación Extrajudicial es un procedimiento formal que asimila las exigencias, garantías y presupuestos del eventual proceso judicial a que podría dar lugar, como son la competencia territorial, relación jurídica existente, emplazamiento válido, actos jurídicos con fin lícito, entre otros. Por ello, el MINJUS mediante la Directiva 001-2016-JUS/DGDP-DCMA, que establece los Lineamientos para la correcta prestación del servicio de Conciliación Extrajudicial, aprobada por Resolución Directoral 069-2016-JUS/DGDP, dispuso que la competencia de los Centros de Conciliación se regula por lo los artículos de la regulación adjetiva civil señaladas en el párrafo anterior. No obstante ello, la Comisión estando de acuerdo con el fondo de este planteamiento, considera importante recogerla en una modificación legislativa como la formulada a fin de garantizar el principio de legalidad de la competencia territorial en el proceso conciliatorio.

Sobre lo antes mencionado es importante precisar que la referencia normativa no implica que la competencia territorial que utiliza el Poder Judicial, estructurada en Distritos Judiciales sea igual a la de la conciliación extrajudicial, que se estructura en base a distritos conciliatorios conformados en las 196 provincias de la división político administrativa del Perú, con excepción de Lima y Callao que, para la conciliación, conforman un solo distrito conciliatorio.

Por otro lado, mediante la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo se propone modificar también el artículo 18 de la Ley de Conciliación, considerando que el actual Código Procesal Civil, en su artículo 688, establece que las actas de conciliación se ejecutaren a través del "proceso único de ejecución" y que estas constituyen "título ejecutivo".

En efecto a fin de guardar coherencia con el marco legal vigente que regula los Títulos Ejecutivos en el artículo 688 del Código Procesal Civil, la comisión considera oportuno adecuar la terminología usada por la Ley de Conciliación de "título de ejecución" por "título ejecutivo" y la denominación del proceso de "proceso de ejecución de resoluciones judiciales" por "proceso único de ejecución."⁷

7

"Artículo 18.- Mérito y ejecución del acta de conciliación
El Acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha Acta se ejecutarán a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales."

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5803/2020-CR y 6609/2020-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26872, LEY DE CONCILIACIÓN, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONCILIATORIO

3.4.4. Sobre las demás propuestas contenidas en los Proyectos de Ley 5803/2020-CR y 6609/2020-PE

Respecto a la propuesta del Proyecto de Ley 5803/2020-CR, para incorporar el artículo 2-A, referido al ámbito de aplicación de la Ley de Conciliación, la comisión hace suya la observación formulada por el MINJUS en el sentido que en la norma propuesta no se incluyen a todos los actores involucrados y, adicionalmente incorpora normas procesales propias del Código Procesal Civil que no corresponden a la naturaleza de la Ley de Conciliación; por su parte, respecto a la propuesta de incorporación del artículo 2-B de la citada iniciativa, sobre la confidencialidad del proceso conciliatorio, coincide con la opinión del ente rector en materia de conciliación, en el sentido que la regla de confidencialidad siempre se ha tratado como una regla general y el establecimiento de excepciones (cuando ambas partes lo autoricen expresamente) podría generar confusión y afectaría el desarrollo de la audiencia de conciliación y la naturaleza de la actuación del conciliador, por lo que la regulación vigente debe mantenerse.

Por otro lado el Proyecto de Ley 6609/2020-PE propone modificar la definición de conciliación prevista en el artículo 5 de la Ley de Conciliación, cambiando el término "acuden" por el de "recurren", a fin de que el nuevo texto propuesto sea: "La conciliación es una institución [...] por el cual las partes **recurren** ante un centro de conciliación..."; sin embargo, el término "recurrir" o "recurren" en el ámbito del Derecho Procesal hace referencia a entablar recurso contra una resolución; razón por la cual el extremo pertinente del texto del artículo 5 vigente debe mantenerse, ya que el término "acudir" no solo se refiere a desplazamiento físico.

El artículo 7 propuesto en el Proyecto de Ley 5803/2020-CR, incorpora como materias conciliables, "...la indemnización derivada de una relación familiar, liquidación de gananciales, separación de bienes y de cuerpos de matrimonios civiles". Sobre el particular debe destacarse la opinión del MINJUS que señala que el planteamiento está incluyendo pretensiones que no tienen la característica de disponibilidad, por lo que no corresponde su inclusión en el ámbito de las materias conciliables dado que se generaría una contravención con el marco legal específico que las regula. De otro lado, sobre la regulación de la individualización de las pretensiones de libre disponibilidad en derecho laboral, materia de salud y contrataciones con el Estado, resulta pertinente que las mismas sean desarrolladas por las respectivas leyes sobre la materia.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5803/2020-CR y 6609/2020-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26872, LEY DE CONCILIACIÓN, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONCILIATORIO

Respecto del planteamiento de modificación de la comparecencia contenida en el artículo 11-A del Proyecto de Ley 5803/2020-CR, la comisión considera que la comparecencia por apoderado podría constituir una afectación al carácter personalísimo de la conciliación extrajudicial ya que generaría la posibilidad de que cualquier otra persona con facultades generales pueda participar en la audiencia de conciliación. Además, plantea la representación de las partes de manera amplia lo que puede representar un riesgo para la disponibilidad de derechos del poderdante.

En relación con la propuesta de modificación del artículo 12 contenida en el Proyecto de Ley 5803/2020-CR, referida al procedimiento y plazos para la convocatoria, igualmente la comisión coincide con lo señalado con el MINJUS en su opinión institucional, que indica que la propuesta no sólo traslada normas reglamentarias a la Ley, sino que han omitido o limitado algunos aspectos relevantes, como es el plazo para la calificación, la designación, notificación, entre otros.

Sobre la propuesta de conclusión del procedimiento conciliatorio, se advierte que la inclusión del supuesto "*cualquier otra situación que no permita concluir el procedimiento conciliatorio por acta de conciliación o constancia de haber agotado la conciliación*" resulta muy genérico e importa una afectación al principio de legalidad que mantiene el procedimiento conciliatorio, quedando a discrecionalidad del conciliador.

Respecto a la rectificación de las actas de conciliación, la propuesta contiene flexibilidades promoviendo el incumplimiento algunas obligaciones del conciliador extrajudicial, como es el caso de redactar el acta de conciliación cumpliendo las formalidades establecidas y cuidar que los acuerdos conciliatorios consten de forma clara y precisa, identificándose absolutamente a todas las partes intervinientes de la audiencia de conciliación, por lo que la rectificación debe efectuarse solo en determinados hechos y formas establecidas en la Ley vigente.

En relación con la propuesta de ejecución de acuerdos conciliatorios por los Centros de Conciliación Extrajudicial contenida en el artículo 17 del proyecto de ley 5803/2020-CR, se considera que el planteamiento estaría otorgando facultades a los centros de conciliación extrajudicial para la ejecución de las actas de conciliación, con lo cual se estaría vulnerando la exclusividad en la función jurisdiccional, transgrediendo las facultades constitucionales que le han atribuido al Poder Judicial, por lo que esta propuesta tampoco resulta viable.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5803/2020-CR y 6609/2020-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26872, LEY DE CONCILIACIÓN, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONCILIATORIO

Por otro lado, en relación con la propuesta de los Centros de Conciliación Extrajudiciales Itinerantes contenido en la Segunda Disposición Complementaria de la propuesta, se considera que el planteamiento no resultaría viable en el contexto del planteamiento principal, es decir, de la habilitación legislativa para la realización de sesiones no presenciales. En efecto, la utilidad de la medida de trasladar los Centros de Conciliación a diferentes zonas se ve relativizada con el uso de las tecnologías y, aunque no existe un óptimo nivel de acceso al servicio de internet, conforme se advierte en la estadística del Instituto Nacional de Estadística e Informática, denominada "Población de 6 y más años de edad que hace uso de internet, según ámbito geográfico, 2008-2018"⁸ se aprecia el aumento del uso del servicio a nivel nacional de 31.6% en el 2008 a 52.5% en el 2018, con una proyección de incremento al 80% en 5 años según señala el MINJUS.

Respecto a la propuesta sobre la asistencia de traductores o intérpretes a las partes en caso de personas hablantes de lenguas indígenas u originarias o de idioma extranjero, contenida en el Proyecto de Ley 6609/2020-PE, se considera que la medida es absolutamente razonable a fin de facilitar la comunicación fluida entre las partes del proceso conciliatorio. El planteamiento señala que los traductores o intérpretes se encuentren preferentemente inscritos en el Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias del Ministerio de Cultura, aunque se precisa que en caso esto no pueda ser posible que el traductor o intérprete permita una comunicación clara e inteligible.

En cuanto al Proyecto de Ley 6609/2020-PE, considera la incorporación respecto a la necesidad de que los conciliantes cuenten con actas de conciliación certificadas por la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del MINJUSDH, para realizar trámites en el extranjero. En efecto, las actas de conciliación cuya certificación suelen solicitar los interesados son sobre todo aquellas que incluyen acuerdos de alimentos, tenencia y régimen de visitas de niños y adolescentes, las cuales deben apostillarla (o en su caso legalizarse) en el Ministerio de Relaciones Exteriores, previa certificación por el MINJUSDH de la autorización del centro de conciliación, la verificación del registro y acreditación del conciliador interviniente, así como de la existencia del original del acta de conciliación en el archivo del centro de conciliación, teniéndose en cuenta que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la única entidad facultada para certificar las actas de conciliación

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5803/2020-CR y 6609/2020-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26872, LEY DE CONCILIACIÓN, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONCILIATORIO

expedidas por los Centros de Conciliación Extrajudicial a nivel nacional, no teniendo otra entidad competencia para realizar dicha labor.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, en el presente dictamen vamos a realizar un análisis cuantitativo que identifique los efectos sobre las personas o los grupos de personas en las que impactará la norma propuesta, es decir, los involucrados.

Efectos cualitativos de los involucrados de aprobarse la iniciativa legislativa

Involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
Centros de Conciliación Extrajudicial gratuitos y privados Centros de capacitación y formación de conciliadores extrajudiciales	Incorpora medidas para autorizar la realización de audiencias de conciliación a través de medios tecnológicos u otros de naturaleza similar, permitiendo un mayor número de procesos conciliatorios con conclusiones Incorpora disposiciones para autorizar la realización de clases de formación de conciliadores extrajudiciales a través de medios tecnológicos u otros de naturaleza similar, permitiendo el cumplimiento del desarrollo de su proceso de capacitación.	Reactivación del servicio de conciliación extrajudicial mediante el uso de las tecnologías de la información, evitando problemas vinculados con las medidas sanitarias. Facilidades para que conciliadores extrajudiciales desarrollen sus capacidades y estrategias de diálogo y búsqueda de consensos para ayudar a los conciliantes a resolver sus conflictos de intereses. No genera gasto para los Centros de Conciliación ya que la norma es voluntaria.
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Permite el ejercicio de sus labores administrativas y de monitoreo, supervisión y control de los Centros de Conciliación Extrajudicial gratuitos y privados y de los Centros de capacitación y formación de conciliadores extrajudiciales	Reforzará el uso de la conciliación extrajudicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos. Permite el cumplimiento de sus objetivos institucionales vinculados con el acceso a mecanismos de resolución alternativa de conflictos de manera oportuna y a promover una cultura de paz.
Sociedad	Mejor acceso de la ciudadanía a los mecanismos de resolución de conflictos.	Reduce los costos asociados al traslado y permite concretar otras actividades.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5803/2020-CR y 6609/2020-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26872, LEY DE CONCILIACIÓN, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONCILIATORIO

	Evita desplazamientos que constituyen riesgos en el contexto actual de emergencia sanitaria.	
--	--	--

Elaboración: Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Conforme a lo señalado en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, las medidas contenidas en la propuesta y que son de cargo del Estado ascienden a 289,088 soles⁹, en los próximos 5 años, como consecuencia de la implementación de la nueva modalidad en los Centros de Conciliación Extrajudicial Gratuitos; sin embargo, serán cubiertos con los recursos directamente recaudados de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que se proyecta recaudarían en el periodo 2021-2025, estimados para el 2025 en 1,272,807 soles que se explican por la reactivación de las actividades generadoras de esos recursos. (acreditaciones de conciliadores extrajudiciales y de centros de conciliación extrajudicial, autorizaciones de funcionamiento, entre otros)

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley 5308/2020-CR y 6609/2020-PE con el texto sustitutorio siguiente:

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 26872, LEY DE CONCILIACIÓN, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONCILIATORIO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar diversos artículos de la Ley 26872, Ley de Conciliación, con la finalidad de permitir la realización de la audiencia de

⁹ El costo unitario de los bienes que requerirá la implementación del servicio gratuito se encuentra detallado en el Proyecto de Ley 6609/2020-PE., páginas 27-28.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5803/2020-CR y 6609/2020-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26872, LEY DE CONCILIACIÓN, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONCILIATORIO

conciliación de manera presencial o a través de medios electrónicos u otros similares, garantizando la identificación, capacidad y la comunicación de las partes; asimismo, la autenticidad del contenido del acuerdo conciliatorio, conforme a los principios que rigen la conciliación; y dicta otras disposiciones para optimizar el funcionamiento del sistema conciliatorio.

Artículo 2. Modificación de artículos de la Ley 26872, Ley de Conciliación

Modifícanse los artículos 5, 10, 12, 13, 14, 16, 18, 19-A, 24, 26, 28, 30-C y 30-E de la Ley 26872, Ley de Conciliación, en los siguientes términos:

“Artículo 5. Definición

La conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación Extrajudicial, a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

La conciliación puede ser presencial o a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar conforme a lo dispuesto en el Reglamento.”

“Artículo 10. Audiencia Única

La Audiencia de Conciliación es única y se realizará en el local del Centro de Conciliación **Extrajudicial** autorizado en presencia del conciliador y de las partes, pudiendo comprender la sesión o sesiones necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley. Excepcionalmente el Ministerio de Justicia y **Derechos Humanos** puede autorizar la realización de la audiencia de conciliación en un local distinto, el cual debe encontrarse adecuado para el desarrollo de la misma.

La audiencia de conciliación también puede realizarse a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar que garanticen la identificación y la comunicación de las partes; asimismo, la autenticidad del contenido del acuerdo conciliatorio, conforme a los principios que rigen la conciliación. En este caso, el conciliador debe encontrarse en el local autorizado para el ejercicio de la función conciliadora.”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5803/2020-CR y 6609/2020-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26872, LEY DE CONCILIACIÓN, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONCILIATORIO

“Artículo 12. Procedimiento y plazos para la convocatoria

El Centro de Conciliación Extrajudicial designa al conciliador hasta un día hábil después de recibida la solicitud, teniendo el conciliador tres días hábiles a fin de cursar las invitaciones a las partes para la realización de la audiencia de conciliación. El conciliador debe confirmar la identidad de las partes a notificar y los domicilios a notificar de acuerdo a lo establecido en el Reglamento. El conciliador realiza gestiones para indagar si las partes desean ser notificadas electrónicamente, para así definir el medio de comunicación correspondiente. En caso contrario la notificación se realiza en el domicilio.

El plazo para la realización de la audiencia no puede exceder los diez días hábiles contados a partir del día siguiente de cursadas las invitaciones, debiendo mediar entre la recepción de la invitación y la fecha de audiencia no menos de tres días hábiles.

De no concurrir una de las partes a la audiencia de conciliación, en cualquiera de sus modalidades, el conciliador debe señalar una nueva fecha de audiencia notificando en el acto a la parte asistente, respetando los plazos señalados en el párrafo anterior.

En caso la audiencia sea presencial, se debe tomar en cuenta el Cuadro General de Términos de la Distancia del Poder Judicial para la determinación de los efectos de notificación.

Si la parte invitada a la audiencia de conciliación a realizarse por medios electrónicos u otros de naturaleza similar no cuenta con los medios tecnológicos para participar, debe asistir presencialmente a la audiencia a realizarse en el Centro de Conciliación Extrajudicial.

De haberse realizado la audiencia por medios electrónicos u otros de naturaleza similar y las partes o algunas de ellas no cuenten con firma digital, se suspende la audiencia, señalando una nueva fecha para la suscripción del acta de conciliación.”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5803/2020-CR y 6609/2020-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26872, LEY DE CONCILIACIÓN, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONCILIATORIO

"Artículo 13. Competencia territorial de los Centros de Conciliación Extrajudicial

Los Centros de Conciliación se rigen por las reglas de competencia territorial establecidas en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 24, 25 y 27 del Código Procesal Civil."

"Artículo 14. Concurrencia

La concurrencia a la audiencia de conciliación es personal; salvo las personas que conforme a Ley deban actuar a través de representante legal.

En el caso de personas domiciliadas en el extranjero o en distintos distritos conciliatorios o que domiciliando en el mismo distrito conciliatorio se encuentren impedidas de trasladarse al centro de conciliación, se admitirá excepcionalmente su apersonamiento a la audiencia de conciliación a través de apoderado. Para tales casos, el poder deberá ser extendido mediante escritura pública y con facultades expresamente otorgadas para conciliar, no requerirá inscripción registral en el caso de haber sido otorgado con posterioridad a la invitación a conciliar.

Para los casos señalados en el párrafo anterior, cuando las materias conciliables sean alimentos, régimen de visitas, tenencia o desalojo, las partes pueden otorgar poder ante el Secretario del Centro de Conciliación, quien expide un acta de acuerdo a lo señalado en el Reglamento.

En el caso que una de las partes esté conformada por dos o más personas, podrán ser representadas por un apoderado común.

En el caso, que las facultades hayan sido otorgadas con anterioridad a la invitación el poder deberá además contar con facultades para que el apoderado pueda ser invitado a un proceso conciliatorio.

Es responsabilidad del centro de conciliación verificar la autenticidad de los documentos presentados al procedimiento conciliatorio y la vigencia de los poderes, en su caso.

En el supuesto en que alguna de las partes no pueda desplazarse al local del Centro de Conciliación para llevar a cabo la audiencia por motivos debidamente acreditados,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5803/2020-CR y 6609/2020-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26872, LEY DE CONCILIACIÓN, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONCILIATORIO

ésta podrá realizarse en el lugar donde se encuentre la parte impedida, siempre y cuando pueda manifestar su voluntad en forma indubitable. Para tal efecto, el Conciliador señalará nuevo día y hora para la realización de la audiencia, observando los plazos previstos en el artículo 12 de la presente ley."

"Artículo 16. Acta de Conciliación

El Acta es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial. El Acta debe contener necesariamente una las formas de conclusión del procedimiento conciliatorio señaladas en el artículo anterior.

El acta de conciliación deberá contener lo siguiente:

a. Denominación, número de resolución de autorización, dirección, correo electrónico, teléfono fijo y celular o cualquier otro medio de comunicación electrónica del centro de conciliación.

b. Número correlativo del acta y del expediente. Asimismo, indica si la Audiencia se realiza de manera presencial o a través de medios electrónicos u otros similares.

c. Lugar, fecha y hora en la que se suscribe.

d. Nombres, número del documento oficial de identidad, domicilio y **correo electrónico** de las partes o de sus representantes y de ser el caso del testigo a ruego.

e. Nombre y número del documento oficial de identidad del conciliador.

f. Número de registro y, de ser el caso, registro de especialidad del conciliador.

g. Los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y, en su caso, los hechos expuestos por el invitado como sustento de su probable reconvencción, así como la descripción de la o las controversias correspondientes en ambos casos. Para estos efectos, se podrá adjuntar la solicitud de conciliación, la que formará parte integrante del Acta, en el modo que establezca el Reglamento.

h. El acuerdo conciliatorio, sea total o parcial, consignándose de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5803/2020-CR y 6609/2020-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26872, LEY DE CONCILIACIÓN, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONCILIATORIO

acordadas por las partes; o en su caso, la falta de acuerdo, la inasistencia de una o ambas partes a la audiencia o la decisión debidamente motivada de la conclusión del procedimiento por parte del conciliador.

i. Firma **manuscrita o digital** del conciliador, de las partes intervinientes o de sus representantes legales, de ser el caso.

j. Huella **dactilar** del conciliador, de las partes intervinientes o de sus representantes legales, de ser el caso.

k. El nombre, registro de colegiatura, firma **manuscrita y huella dactilar, de ser audiencia presencial, y firma digital, de ser la audiencia por medios electrónicos u otros de naturaleza similar**, del Abogado del Centro de Conciliación Extrajudicial, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados, tratándose del acta con acuerdo sea este total o parcial.

El conciliador que realice la audiencia por medios electrónicos u otros de naturaleza similar, debe redactar el acta de conciliación correspondiente y remitirla inmediatamente por el medio electrónico u otro de naturaleza similar utilizado, a cada una de las partes para la firma digital.

En el caso que la parte o las partes no puedan firmar o imprimir su huella dactilar por encontrarse en situación de discapacidad, interviene un testigo a ruego quien debe firmar e imprimir su huella dactilar. En el caso de los analfabetos, **también interviene un testigo a ruego, quien debe leer y firmar** el acta de conciliación. La impresión de la huella **dactilar** del analfabeto importa la aceptación al contenido del Acta. En ambos casos **debe dejarse** constancia de esta situación en el Acta.

Si una de las partes habla en lengua indígena u originaria o idioma extranjero, interviene un intérprete o traductor de su confianza, no siendo necesario que sea traductor oficial juramentado o inscrito en algún registro.

La omisión de alguno de los requisitos establecidos en los literales a), b), f), j) y k) del presente artículo no enervan la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5803/2020-CR y 6609/2020-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26872, LEY DE CONCILIACIÓN, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONCILIATORIO

validez del Acta, en cualquiera de los casos de conclusión de procedimiento conciliatorio señalado en el artículo 15.

La omisión en el Acta de alguno de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e), g), h) e i) del presente artículo, dará lugar a la nulidad documental del Acta, que en tal caso **no es** considerada título ejecutivo, ni posibilita la interposición de la demanda. En tal supuesto, la parte afectada debe proceder conforme a lo establecido en el artículo 16-A.

El Acta no debe contener en ningún caso, enmendaduras, borrones, raspaduras ni superposiciones entre líneas, bajo sanción de nulidad.

El Acta no contiene las posiciones **ni** las propuestas de las partes o del conciliador, salvo que ambas lo autoricen expresamente, lo que **será** meritado por el Juez respectivo en su oportunidad."

"Artículo 18. Mérito y ejecución del acta de conciliación

El Acta con acuerdo conciliatorio constituye **título ejecutivo**. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha Acta se ejecutan a través del **Proceso Único de Ejecución.**"

"Artículo 19-A. Operadores del Sistema Conciliatorio

Son operadores del sistema conciliatorio los.

- a. Conciliadores Extrajudiciales.
- b. Capacitadores.
- c. Centros de Conciliación Extrajudicial.
- d. Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores

El Ministerio de Justicia y **Derechos Humanos** tiene a su cargo los Registros Nacionales Únicos por operador del Sistema Conciliatorio.

Los operadores del Sistema Conciliatorio deben señalar obligatoriamente un correo electrónico en el que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos le notifique todo acto administrativo o actividad relacionada con el ejercicio de su función conciliadora o función capacitadora. En el caso de los operadores del Sistema Conciliatorio señalados en los incisos c) y

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5803/2020-CR y 6609/2020-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26872, LEY DE CONCILIACIÓN, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONCILIATORIO

d) del presente artículo, dichos correos electrónicos deben ser institucionales.

Los operadores del Sistema Conciliatorio deben comunicar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el uso de medios electrónicos u otros de naturaleza similar seguros para el ejercicio de sus funciones."

"Artículo 24. Centros de Conciliación Extrajudicial

Los Centros de Conciliación Extrajudicial son entidades que tienen por objeto ejercer función conciliadora de conformidad con la ley.

Pueden constituir Centros de Conciliación **Extrajudicial** las personas jurídicas de derecho público o privado sin fines de lucro, que tengan entre su finalidad el ejercicio de la función conciliadora.

El Ministerio de Justicia y **Derechos Humanos** autoriza el funcionamiento de Centros de Conciliación **Extrajudicial** privados únicamente en locales que reúnen las condiciones adecuadas para garantizar la calidad e idoneidad del servicio conciliatorio conforme a los términos que se señalan en el Reglamento.

Los servicios del Centro de Conciliación **Extrajudicial** son pagados por quien solicita la conciliación, salvo pacto en contrario.

La persona jurídica a la que se otorga autorización de funcionamiento para constituir un Centro de Conciliación **Extrajudicial**, al ser sancionada con desautorización, se encuentra impedida de solicitar una nueva autorización de funcionamiento por el lapso de dos años.

El Centro de Conciliación Extrajudicial que tramite los procedimientos conciliatorios a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar, debe contar con las herramientas que hagan posible la comunicación entre el conciliador y cada una de las partes, además de plataformas o herramientas que posibiliten la firma digital, soporte que permita el alojamiento y conservación de la documentación generada digitalmente, herramientas de seguridad

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5803/2020-CR y 6609/2020-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26872, LEY DE CONCILIACIÓN, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONCILIATORIO

digital, entre otros medios tecnológicos, que son precisados en el Reglamento.”

“Artículo 26. Facultades del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

El Ministerio de Justicia y **Derechos Humanos** tiene a su cargo la acreditación, registro, autorización, renovación, habilitación, supervisión y sanción de los operadores del sistema conciliatorio. Asimismo, autoriza y supervisa el dictado de los cursos de formación y capacitación de conciliadores y de especialización dictados por los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores.

El ejercicio de estas facultades puede ser a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar y son especificados en el reglamento.”

“Artículo 28. Registro y Archivo de Expedientes y Actas

Los Centros de Conciliación Extrajudicial **deben** llevar y custodiar bajo responsabilidad, lo siguiente:

- a. Expedientes, los cuales **deben estar impresos y archivados** en orden cronológico, **incluyendo los procedimientos efectuados por medios electrónicos u otros de naturaleza similar.**
- b. **La documentación generada con firma digital debe estar contenida en un soporte que permita su archivamiento y conservación.**
- c. Libro de Registro de Actas.
- d. Archivo de Actas.

Sólo se expedirán copias certificadas a pedido de parte interviniente en el procedimiento conciliatorio, del Ministerio de Justicia y **Derechos Humanos**, del Poder Judicial o **Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones**, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Asimismo, **los expedientes, información y documentación del procedimiento conciliatorio deben ser archivados y custodiados por el Centro de Conciliación Extrajudicial en el local autorizado para su**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5803/2020-CR y 6609/2020-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26872, LEY DE CONCILIACIÓN, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONCILIATORIO

funcionamiento por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; bajo responsabilidad.

En caso de destrucción, deterioro, pérdida o sustracción parcial o total de las Actas o los expedientes, debe comunicarse inmediatamente al Ministerio de Justicia y **Derechos Humanos** quien procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 19-B de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar."

"Artículo 30-C. Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales

Son entidades que tienen por objeto la formación y capacitación de conciliadores en niveles básicos y especializados debiendo encontrarse debidamente inscritos en el **Registro Nacional Único de Centros de Formación y Capacitación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**.

Pueden constituir Centros de Formación y Capacitación las personas jurídicas de derecho público o privado sin fines de lucro, que tengan entre sus fines la formación y capacitación de Conciliadores y cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento.

Los cursos de formación y capacitación de conciliadores a nivel básico o especializado se realizan en forma presencial o por medios electrónicos u otros de naturaleza similar. Para su dictado es necesario contar con la autorización respectiva del Ministerio de Justicia y **Derechos Humanos**. Los requisitos para la autorización y desarrollo del dictado de los referidos cursos se **establecen** en el Reglamento.

La persona jurídica a la que se otorgó autorización de funcionamiento para constituir un Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores, al ser sancionada con desautorización, se encuentra impedida de solicitar una nueva autorización de funcionamiento por el lapso de dos años."

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5803/2020-CR y 6609/2020-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26872, LEY DE CONCILIACIÓN, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONCILIATORIO

“Artículo 30-E. Obligaciones de los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales

Los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales están obligados a respetar el programa académico de la fase lectiva y de **la fase** de afianzamiento que comprende a los capacitadores que **dictan** el curso a nivel básico o especializado y las fechas y horas consignadas en los referidos programas.

Asimismo, deben cumplir con dictar el curso en el local autorizado o a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar autorizados, y con la presentación de la lista de participantes y de notas obtenidas.

Todo lo indicado precedentemente **debe** contar con la autorización del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales **deben** cumplir con las exigencias para la autorización de los cursos de formación previstos en el Reglamento.”

Artículo 3. Incorporación de los artículos 13-A y 16-B a la Ley 26872, Ley de Conciliación

Incorpóranse los artículos 13-A y 16-B a la Ley 26872, Ley de Conciliación, con los textos siguientes:

“Artículo 13-A. Petición

Las partes pueden solicitar la Conciliación Extrajudicial en forma conjunta o individual.”

“Artículo 16-B. Copia Certificada del Acta de Conciliación

El Centro de Conciliación Extrajudicial al concluir el procedimiento conciliatorio queda obligado a entregar una Copia Certificada del Acta de Conciliación a las partes conciliantes.

En caso la copia certificada del Acta de Conciliación requiera ser apostillada en el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la certifica previa constatación.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5803/2020-CR y 6609/2020-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26872, LEY DE CONCILIACIÓN, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONCILIATORIO

En el caso de las Actas de Conciliación firmadas digitalmente se debe incorporar un mecanismo de verificación seguro que permita comprobar su autenticidad, conforme al Reglamento de la presente Ley."

Artículo 4. Financiamiento

La implementación de las acciones a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecidas en la presente norma se financian con cargo al presupuesto institucional del citado ministerio, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley 26872, Ley de Conciliación, a lo establecido en la presente norma y emite las disposiciones necesarias para el desarrollo de las audiencias de conciliación a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar, en un plazo de sesenta (60) días calendario.

SEGUNDA. Vigencia

La presente ley entra en vigencia a los quince (15) días calendarios siguientes a la publicación de la norma reglamentaria a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final que antecede.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Centros de Conciliación Extrajudicial que aún no reinician actividades

Los Centros de Conciliación Extrajudicial que a la entrada en vigencia de la presente ley no reiniciaron sus actividades y tienen procedimientos conciliatorios en trámite, deben comunicarlo a la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de conflictos, dentro del plazo de treinta días calendario, debiendo, igualmente, proceder a comunicarse dentro de dicho plazo con los usuarios y realizar la entrega de sus expedientes a fin de que puedan iniciar su trámite en otro Centro de Conciliación Extrajudicial. La suspensión de los plazos de prescripción en los procesos a que se refiere el artículo 19 de la Ley 26872, Ley de Conciliación, aplicable durante la tramitación del procedimiento conciliatorio, se extiende hasta que el Centro de Conciliación Extrajudicial pone a disposición de las partes el expediente conciliatorio.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5803/2020-CR y 6609/2020-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26872, LEY DE CONCILIACIÓN, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONCILIATORIO

De no producirse la entrega en el plazo señalado, el usuario queda facultado a interponer su solicitud ante otro Centro de Conciliación Extrajudicial.

SEGUNDA. Actualización de información

Los Centros de Conciliación Extrajudicial y Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales autorizados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, están obligados a actualizar su información, en el plazo de treinta (30) días calendario de la entrada en vigencia de la presente ley, remitiendo su correo electrónico institucional y números de teléfono.

El incumplimiento de esta disposición se sanciona conforme a lo previsto en el Reglamento.

Dese cuenta.
Sala de la Comisión.

Lima, 3 de febrero de 2021



Firmado digitalmente por:
LAZO VILLON Leslye Carol
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/02/2021 08:39:21-0500



Firmado digitalmente por:
CHAGUA PAYANO
Posemoscrowte Inhoscopt FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/02/2021 11:18:56-0500



Firmado digitalmente por:
ASCONA CALDERON Walter
Yonni FAU 20181740128 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 08/02/2021 10:32:55-0500



Firmado digitalmente por:
RIVAS OCEJO Percei FAU
20181740128 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 09/02/2021 12:22:13-0500



Firmado digitalmente por:
CHEHADE MOYA OMAR KARIM
FIR 09337557 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 09/02/2021 18:05:21-0500



Firmado digitalmente por:
SILVA SANTISTEBAN
MANRIQUE Rocio Yolanda Angelica
FIR 07822730 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/02/2021 10:02:01-0500



Firmado digitalmente por:
HUAMANI MACHACA Nelly FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/02/2021 12:43:39-0500



Firmado digitalmente por:
DE BELAUNDE DE CARDENAS
Alberto FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/02/2021 18:55:42-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5803/2020-CR y 6609/2020-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26872, LEY DE CONCILIACIÓN, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONCILIATORIO



Firmado digitalmente por:
ALICIA PAJARES GUILLERMI
TONIO FIR 44078565 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/02/2021 12:50:27-0500



Firmado digitalmente por:
GUIBOVICH ARTEAGA Otto
Napoleon FAU 20181749128 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/02/2021 16:48:12-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA RODRÍGUEZ
Jaqueline Cecilia FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/02/2021 15:22:05-0500



Firmado digitalmente por:
NOVOA CRUZADO Anthony
Renson FAU 20181749128 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/02/2021 13:33:55-0500



Firmado digitalmente por:
CABRERA VEGA Maria Teresa
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/02/2021 13:48:24-0500

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

ACTA DE LA VIGESIMOTERCERA SESIÓN ORDINARIA (SESIÓN VIRTUAL) MIÉRCOLES 3 DE FEBRERO DE 2021

Presidida por la congresista Leslye Carol Lazo Villón

A las 11 horas y 7 minutos, a través de la plataforma Microsoft Teams, se unen¹ a la sesión virtual los congresistas Walter Yonni Ascona Calderón, María Teresa Cabrera Vega, Luis Andrés Roel Alva, Anthony Renson Novoa Cruzado, Omar Karim Chehade Moya, Perci Rivas Ocejo, Richard Rubio Gariza, Nelly Huamaní Machaca, Carlos Fernando Mesía Ramírez, Cecilia García Rodríguez, Guillermo Aliaga Pajares, César Gonzales Tuanama, Alberto De Belaunde De Cárdenas y Rocío Yolanda Silva Santisteban Manrique (miembros titulares), y Wilmer Cayllahua Barrientos e Isaías Pineda Santos (miembros accesitarios).

Con el quórum reglamentario, la **PRESIDENTA** dio inicio a la sesión.

Seguidamente, puso en observación las actas de la decimotava y vigesimosegunda sesión ordinaria, celebradas el 21 de octubre y 25 de noviembre de 2020, respectivamente.

Las actas fueron aprobadas, sin observaciones, por unanimidad de los presentes.

"Votación de las actas de la decimotava y vigesimosegunda sesión ordinaria

Congresistas que votaron a favor: Lazo Villón, Ascona Calderón, Cabrera Vega, Roel Alva, Novoa Cruzado, Chehade Moya, Rivas Ocejo, Rubio Gariza, Huamaní Machaca, Chávez Cossío, Mesía Ramírez, Aliaga Pajares, Gonzales Tuanama, De Belaunde De Cárdenas y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares)."

I. SECCIÓN DESPACHO

La **PRESIDENTA** anunció que los documentos que han ingresado y que ha emitido la Comisión entre el 24 de noviembre de 2020 y el 1 de febrero de 2021 se encuentran a disposición de los señores congresistas, y anunció que los que deseen copia de alguno de los documentos lo soliciten a la Secretaría Técnica de la Comisión.

¹ Durante el desarrollo de la sesión se unieron a la plataforma de sesiones virtuales del Congreso los congresistas Martha Gladys Chávez Cossío, Posemoscrowte Irrhoscopt Chagua Payano y Otto Napoleón Guibovich Arteaga (miembros titulares).

II. SECCIÓN INFORMES

La **PRESIDENTA** informó que el Pleno del Congreso, en su sesión celebrada el 2 de diciembre de 2020, aprobó modificar la conformación de la Comisión; en consecuencia, sale como titular el congresista José Alejandro Vega Antonio, del Grupo Parlamentario Unión por el Perú.

También hizo de conocimiento que el Consejo Directivo, en su sesión virtual realizada el 11 de diciembre de 2020, dispuso remitir a la Comisión copia de los siguientes documentos:

- Vigésimo Tercer Informe Anual de la Defensoría del Pueblo (enero-diciembre 2019), en cumplimiento con el artículo 162 de la Constitución Política del Perú.
- Informe de Adjuntía, de la Defensoría del Pueblo, El acceso a la Justicia y Medidas de protección durante el estado de emergencia, documento que recomienda la modificación de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Oficio del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual hace llegar el Informe Anual sobre el Impacto y Aplicación de la Ley 30737 (marzo 2018-febrero 2020), Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos.
- Oficio suscrito por el presidente del Jurado Nacional de Elecciones, mediante el cual pone en conocimiento que el pleno del Jurado aprobó el contenido del informe, a través del cual se emitió opinión en torno a la petición de la Coordinadora Nacional de Nuevos Partidos Políticos sobre los alcances de la Ley 31038, Ley que establece normas transitorias en la legislación electoral para las elecciones generales 2021, en el marco de la emergencia nacional sanitaria ocasionada por la COVID-19.

Señaló que todos los documentos citados están siendo evaluados por el equipo técnico para adoptar las acciones correspondientes; sin perjuicio de ello, precisó que estos se encuentran a disposición de los señores congresistas.

Continuando, anunció que para la presente sesión había sido invitado el ministro de Justicia y Derechos Humanos, con la finalidad de que se sirva exponer los avances de las políticas sectoriales en materia de Justicia y Derechos Humanos, planes y objetivos, y otros de temas de interés de la Comisión. Asimismo, para que exponga la opinión institucional respecto de la fórmula legal contenida en el Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 454, 483, 1617/2016-CR, 3430/2018-PJ, 3580, 3677/2018-CR, 4930, 6218 y 6219/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que implementa los principios de meritocracia, transparencia, democracia, eficiencia, integridad, publicidad y representatividad en el Poder Judicial. Sobre el particular, hizo de conocimiento de que el ministro se ha excusado y que ha pedido reprogramar su participación, la cual se realizaría, de no haber inconvenientes, el lunes próximo en una sesión

extraordinaria, ya que los miércoles el ministro participa de las sesiones del Consejo de Ministros.

De otro lado, informó que también había sido invitada para la sesión de la fecha la presidenta del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, para que informe sobre las medidas de gestión que el Poder Judicial realizará con relación al uso de nuevas tecnologías para la implementación del Expediente Judicial Electrónico, la Mesa de Partes Electrónica, los protocolos sanitarios, la reducción de la carga procesal y la mejora del sistema de atención de quejas y denuncias contra jueces y auxiliares jurisdiccionales, así como las medidas legislativas que requiera a este respecto para la mejora de la gestión. Asimismo, para que informe sobre los avances del proceso de implementación de las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad" en todos los órganos jurisdiccionales de la República, así como para recoger la opinión institucional respecto del Proyecto de Ley 6236/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que promueve la implementación de las Reglas de Brasilia para efectivizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Igualmente, para conocer las dificultades encontradas y retos advertidos respecto de la aplicación del Decreto Legislativo 1513, Decreto Legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio del virus COVID-19, así como las medidas legislativas que requiera a este respecto para la mejora de la gestión de cara a la segunda ola del referido virus. También para conocer la opinión institucional, entre otros, respecto de la fórmula legal contenida en el Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 454, 483 y 1617/2016-CR, 3430/2018-PJ, 3580 y 3677/2018-CR, 4930, 6218 y 6219/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que implementa los principios de meritocracia, transparencia, democracia, eficiencia, integridad, publicidad y representatividad en el Poder Judicial. Igualmente, para recibir la posición del Poder Judicial sobre el Proyecto de Ley 6041/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que regula la Asociación Mutualista Judicial, así como el estado actual de la mencionada mutual. Al respecto, dijo que la presidenta del Poder Judicial se ha excusado de participar; en ese sentido, anunció que se realizarán las coordinaciones para reprogramar la invitación a la mayor brevedad.

El congresista **ASCONA CALDERÓN** informó sobre la situación de desigualdad, en sus derechos laborales, de los trabajadores mineros que son intimidados por las grandes empresas transnacionales mineras y por las aseguradoras.

III. SECCIÓN PEDIDOS

La congresista **CABRERA VEGA** solicitó la priorización del Proyecto de Ley 6937/2020-CR, de su autoría, en virtud del cual se propone la Ley que dispone la digitalización de los expedientes judiciales archivados definitivamente.

Asimismo, el congresista **ROEL ALVA** se pronunció sobre la necesidad de que la Comisión dictamine el Proyecto de Ley 5857/2020-CR, de su autoría, en virtud

del cual se propone la Ley que crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia Constitucional.

La congresista **CHÁVEZ COSSÍO** expuso de manera sucinta el objeto del Proyecto de Ley 6636/2020-CR, de su autoría, en virtud del cual se propone la Ley que regula el Régimen de Sociedad Solidaria, y sobre la importancia de que la Comisión lo dictamine.

A su turno, la congresista **GARCÍA RODRÍGUEZ**, además de llamar la atención sobre el tiempo que le toma a la Comisión el análisis y estudio de las iniciativas legislativas, solicitó la priorización del Proyecto de Ley 6256/2020-CR, de su autoría, en virtud del cual se propone la Ley que establece multa por vulnerar el orden público en caso de faltas contra el patrimonio y las personas.

La congresista **HUAMANÍ MACHACA** solicitó que se invite al presidente de la Junta de Fiscales para que dé detalles sobre el desarrollo de las actividades laborales bajo modalidad remota impuestas en el Ministerio Público como consecuencia del COVID-19, y sus resultados.

El congresista **CAYLLAHUA BARRIENTOS** solicitó que se agende el Proyecto de Ley 5954/2020-CR, de su autoría, en virtud del cual se propone la Ley que crea el servicio comunitario para la reparación civil de los reclusos al Estado y a la sociedad. De otro lado, planteó que, previo acuerdo de la Comisión, se solicite a la presidencia del Congreso la realización de un Pleno temático Justicia.

En atención a los pedidos de priorización formulados, la **PRESIDENTA** anunció que ya el equipo técnico de la Comisión viene trabajando en ello con su estudio, análisis y mesas de trabajo, y que, en las próximas sesiones, se irán agendando. Por otro lado, respecto del pedido de realización del Pleno temático Justicia, precisó que este ya ha sido solicitado y que se está a la espera de que la presidencia del Congreso señale fecha con ese fin.

IV. ORDEN DEL DÍA

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que la congresista María Teresa Cabrera Vega sustentaría los Proyectos de Ley, de su autoría, siguientes:

- Proyecto de Ley 6040/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que empodera al Juzgado de Paz Letrado y al Juzgado de Familia a fin de que pueda dictar medidas coercitivas en casos de alimentos y elimina el delito de omisión de asistencia familiar a fin de reducir la carga procesal.
- Proyecto de Ley 6421/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica el artículo 568 del Código Procesal Civil con la finalidad de que se realice una justa liquidación de las pensiones devengadas a partir de la admisión de la demanda.

- Proyecto de Ley 6190/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que eleva a rango de ley la Directiva 007-2020-CE-PJ "Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niño, Niña y Adolescente".

Dicho esto, otorgó el uso de la palabra a la congresista María Teresa Cabrera Vega.

La congresista **CABRERA VEGA**, respecto del Proyecto de Ley 6040/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que empodera al Juzgado de Paz Letrado y al Juzgado de Familia a fin de que pueda dictar medidas coercitivas en casos de alimentos y elimina el delito de omisión de asistencia familiar a fin de reducir la carga procesal, señaló que tiene por objeto adoptar medidas eficaces para que los deberes alimentarios que hayan sido declarados mediante sentencia judicial firme se cumplan dentro del mismo proceso de alimentos y que estos no sean dilatados.

Dijo que muchos obligados a través de artilugios legales logran evadir su responsabilidad dilatando el proceso porque el juez de Familia no está facultado para dictar medidas coercitivas y es en el fuero penal, tras una denuncia por omisión de prestación de alimentos, donde los obligados recién se preocupan por pagar ya sea de manera completa o en partes ya que el juez penal no solo dicta medidas coercitivas reales si no también personales como respuesta a la conducta desafiante del agente activo dentro de la acción penal incoada en su contra, acotó. Refirió que es evidente que un hecho tan relevante como es el de la prestación de alimentos referido a un mismo caso es tramitado ante juzgados de diferentes competencias dada su naturaleza. Señaló que este desdoblamiento no solo ocurre en una ocasión toda vez que si el obligado en el proceso de alimentos persiste en su incumplimiento se van efectuando las respectivas liquidaciones de devengados por periodos y así de manera consecutiva por cada periodo la remisión de copias a la fiscalía en virtud de lo cual los juzgados penales abren instrucción.

Manifestó que nos encontramos ante dos situaciones generadas, la primera que los menores alimentistas no reciban su pensión rápidamente y la segunda que se eleve considerablemente la carga procesal del Poder Judicial. Advirtió que la especialidad de familia es la que recibe la mayor cantidad de demandas constituyendo los procesos de alimentos los que se dan en mayor número, puntualizó.

Señaló que la propuesta en sí sugiere adicionar el inciso 3 al artículo 485 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957, sobre medidas de coerción, precisando que el juez en los procesos por alimentos podrá disponer discrecionalmente la medida de internamiento del obligado a un establecimiento penitenciario; asimismo, modifica el artículo 566-A del Código Procesal Civil, estableciendo el apercibimiento e internamiento del deudor alimentario, y, finalmente, deroga el artículo 149 del Código Penal, sobre omisión de prestación de alimentos, concluyó.

Con relación al Proyecto de Ley 6421/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica el artículo 568 del Código Procesal Civil con la finalidad de que

se realice una justa liquidación de las pensiones devengadas a partir de la admisión de la demanda, dijo que tiene como objetivo garantizar que el pago de la pensión alimenticia sea computado desde la fecha en que la demanda fue admitida a trámite y no como actualmente ocurre en que la liquidación de las pensiones devengadas y los intereses generados se computan a partir del día siguiente de la notificación de la demanda. Hizo notar que la motivación de la iniciativa de ley surge como consecuencia de la problemática que se presenta durante el acto procesal de la notificación, aún en las notificaciones electrónicas, por actos dilatorios del demandado que cambia de domicilio, por ejemplo, o que viaja, dificultando con este proceder el acto de la notificación, situación que se agrava cuando se trata de un exhorto en el que el diligenciamiento de la notificación demanda meses, puntualizó.

Precisó que son muchos los casos en los que los deudores alimentarios, tras muchos años de litigio, son declarados rebeldes, lo cual es injusto para la parte demandante a la que, pese al tiempo transcurrido del proceso judicial, solo se le reconozca la pensión de alimentos a partir del momento en que el obligado se apersona al proceso, acotó. Enfatizó que en el análisis y valoración de la proposición de ley debe prevalecer el interés superior del niño y del adolescente.

Respecto del Proyecto de Ley 6190/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que eleva a rango de ley la Directiva 007-2020-CE-PJ "Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niño, Niña y Adolescente", señaló que tiene por objetivo la aplicación de mecanismos de celeridad, oralidad y el empleo de recursos tecnológicos disponibles, que garanticen el derecho de alimentos a dicho sector vulnerable de la población. Precisó que con esta medida se garantiza que la norma tenga carácter permanente en el tiempo y no solo sea efectiva en una situación excepcional por el estado de emergencia sanitaria. Seguidamente, hizo una descripción comparativa entre lo que señala el proceso de alimentos vigente versus el "Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niño, Niña y Adolescente".

No habiendo solicitado la palabra ningún señor congresista, la **PRESIDENTA** agradeció la participación de la congresista ponente y anunció que las proposiciones de ley seguirán el trámite de Reglamento.

—o0o—

Continuando, la **PRESIDENTA** anunció que la congresista Nelly Huamaní Machaca sustentará el Proyecto de Ley 6027/2020-CR, de su autoría, en virtud del cual se propone la Ley que regula el trámite del proceso judicial electrónico en las especialidades civil, familia, constitucional, laboral y contencioso administrativo.

Con ese fin le otorgó el uso de la palabra.

La congresista **HUAMANÍ MACHACA** señaló que la iniciativa legislativa de su autoría surge como una solución a la problemática existente dado que las normas y procedimientos judiciales están dados para desarrollarse en un entorno presencial, en la sede del juzgado, ante el juez y con todas las partes del

proceso. Dijo que tal procedimiento no corresponde en los actuales tiempos en la que todas las actividades se dan por medios electrónicos producto del estado de emergencia y de la pandemia.

Como consecuencia de ello, señaló que el Poder Judicial ha virtualizado sus procesos para la presentación de escritos, audiencias, notificaciones y sentencias, por citar algunos, en base a resoluciones administrativas y directivas internas elaborados por funcionarios de tercer nivel, lo cual, a su entender, ponen en grave riesgo la seguridad jurídica del país, acotó.

Dijo que a esta problemática se añaden las dificultades técnicas de accesibilidad de los justiciables desde sus equipos electrónicos por fallas de señal y conectividad de la red de datos por la que acceden, de ahí la importancia de dar el marco normativo adecuado a este acelerado proceso de digitalización de la justicia nacional.

Frente a ello, dijo que su iniciativa de ley propone una serie de modificaciones al Código Procesal Civil tendientes a adecuar el uso de las tecnologías de la información en la administración de justicia, tal como ocurre en España, Paraguay y Chile, y de ese modo implementar la reforma del sistema administrativo de justicia del país en materia de familia, civil, laboral, constitucional y contencioso administrativo, refirió.

Seguidamente, dio cuenta de los objetivos que persigue la proposición de ley en sustento, así como las principales innovaciones que presenta.

No habiendo solicitado la palabra ningún señor congresista, la **PRESIDENTA** agradeció la participación de la congresista ponente y anunció que la proposición de ley seguirá el trámite de Reglamento.

—o0o—

Continuando, la **PRESIDENTA** anunció que el congresista Leonardo Inga Sales sustentará el Proyecto de Ley 6236/2020-CR, de su autoría, en virtud del cual se propone la Ley que promueve la implementación de las Reglas de Brasilia, para efectivizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Con ese fin, luego de darle la más cordial bienvenida, le otorgó el uso de la palabra.

El congresista **INGA SALES** señaló que la iniciativa legislativa de su autoría tiene por objeto promover la implementación de las Reglas de Brasilia mediante la acción coordinada entre los sectores competentes relacionados en el sistema de justicia para efectivizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Manifestó que las Reglas de Brasilia son un instrumento jurídico que establece pautas para que las personas en condición de vulnerabilidad, como son adultos mayores, personas con discapacidad, pueblos indígenas, víctimas migrantes,

entre otros, puedan disponer de facilidades para acceder a la justicia y hacer valer sus derechos fundamentales.

Seguidamente, dio cuenta de los antecedentes del referido instrumento internacional que se remontan al año 2008 cuando en la Cumbre Judicial Iberoamericana, en su XIV edición, en la ciudad de Brasilia, se consideró apropiado su elaboración. Luego, precisó que en el 2010 el Poder Judicial peruano se adhirió a las Reglas de Brasilia, disponiendo su obligatorio cumplimiento por todos los jueces y servidores jurisdiccionales y administrativos a nivel nacional, y en el 2016 se aprobó el "Plan Nacional de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad – Poder Judicial del Perú 2016-2021", como el principal instrumento de gestión para la implementación de las Reglas de Brasilia, acotó.

Continuando, dijo que la iniciativa legislativa responde a la necesidad de buscar eliminar barreras económicas, culturales, idiomáticas y geográficas en las instituciones públicas y así facilitar a las personas en condiciones de vulnerabilidad el pleno acceso a la justicia de forma integral, concluyó.

No habiendo solicitado la palabra ningún señor congresista, la **PRESIDENTA** agradeció la participación del congresista ponente y anunció que la proposición de ley seguirá el trámite de Reglamento.

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde debatir y votar el Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 5803/2020-CR, 6609/2020-PE y 6945/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica la Ley 26872, Ley de conciliación, permitiendo la realización de la audiencia de conciliación a través de medios electrónicos u otros similares y dicta otras disposiciones para optimizar el funcionamiento del sistema conciliatorio.

Como parte de la sustentación del predictamen señaló que tiene por objeto mejorar cualitativamente el acceso a la justicia de los ciudadanos a través de la implementación de la conciliación extrajudicial por medios digitales, facilitando la solución de conflictos, mejorando la protección de la salud y el bienestar de los ciudadanos, así como reducir la brecha entre la legislación nacional y la normativa internacional correspondiente.

Argumentó que el avance de la tecnología es innegable y la globalización de las telecomunicaciones es inevitable, por ello es imprescindible que las audiencias de conciliación puedan ser realizadas a través de las herramientas tecnológicas o digitales. Al respecto, dijo que estas audiencias virtuales o remotas no solo aparecen como prudentes y razonables en un contexto de emergencia sanitaria como el actual, sino que además se engarzan dentro del proceso de modernización de la administración de justicia.

Otro aspecto a considerar, es que actualmente el Poder Judicial ya viene realizando audiencias virtuales, cuyo fundamento es evitar el contagio del COVID-19, audiencias que, a criterio de la Comisión de Justicia y Derechos

Humanos, deben ser permanente, para lo cual es necesaria una modificación a la normativa procesal civil que permita expresamente la virtualidad de las audiencias de conciliación extrajudicial, arguyó.

En ese sentido, dijo que la propuesta sugiere que el Centro de Conciliación Extrajudicial que tramite los procedimientos conciliatorios, a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar, debe contar con las herramientas tecnológicas que hagan posible la comunicación entre el conciliador y cada una de las partes, además de plataformas o herramientas que posibiliten la firma digital, entre otros medios tecnológicos.

Precisó que en las audiencias virtuales el conciliador debe encontrarse presencialmente en el local del centro de conciliación, desde donde realizará la audiencia virtual, ello a fin de asegurar la legalidad del contenido y forma de la conciliación.

Asimismo, dijo que la fórmula planteada considera la participación de traductores o intérpretes para las partes que tengan como idioma una lengua indígena u originaria o un idioma extranjero.

De otro lado, señaló que con el fin de hacer efectiva la conciliación en materia de alimentos se propone una reforma en las facultades del conciliador. De este modo, el acreedor alimentario o su representante legal, antes de iniciar un proceso de ejecución de acta de conciliación en sede judicial, tendrá la posibilidad de solicitar al conciliador que tramitó su procedimiento conciliatorio que notifique al deudor alimentario para que este acredite documentalmente el cumplimiento de su obligación. En el supuesto de que el deudor no logre acreditar dicho cumplimiento, el conciliador deberá remitir las copias certificadas respectivas al Ministerio Público para que este formule la denuncia penal que corresponda, acotó.

Dijo que con esta propuesta se busca reducir la carga procesal en los juzgados civiles (ejecución), pues el escrito que el conciliador remitirá al Ministerio Público podrá contener, de ser el caso, un informe que verifique la liquidación de pensiones devengadas no honradas. Dicho de otra manera, puntualizó que el conciliador estará en condiciones de advertir el incumplimiento del pago de los alimentos adeudados y remitirlos al Ministerio Público para que actúe conforme a sus competencias, y al Registro de Deudores Alimentarios Morosos para el registro correspondiente.

Precisó que el objetivo de esta modificación es imponer la vigencia del principio de celeridad procesal en el cobro de alimentos, dado que se prescinde de la etapa larga y engorrosa del proceso de ejecución. En efecto, actualmente, luego de resuelto el proceso judicial correspondiente, el Juez de Paz Letrado debe remitir las copias certificadas de lo actuado al Ministerio Público para que este evalúe denunciar penalmente al deudor alimentario ante el Poder Judicial por la comisión del delito de omisión de asistencia familia, trámite que tiene, en el mejor de los casos, una duración de aproximadamente dos años, relató.

Por ello, se propone introducir un nuevo supuesto de hecho en la redacción actual del artículo 149 del Código Penal, que regula el delito de omisión de asistencia familiar, acotó. En ese sentido, además de que el mencionado delito se configure con el incumplimiento de la orden judicial, se propone que se configure con la presentación del Acta de Conciliación y el informe del conciliador que advierte el incumplimiento de las obligaciones en ella contenidas, concluyó.

En debate el predictamen, la congresista **CABRERA VEGA** expresó su conformidad con la fórmula legal sustentada, toda vez que agiliza y viabiliza la utilización de los medios tecnológicos para que de una manera óptima funcione el sistema de conciliación extrajudicial.

El congresista **DE BELAUNDE DE CÁRDENAS** manifestó su apoyo al predictamen que —dijo— recoge varios temas interesantes e importantes; no obstante, expresó su preocupación respecto de la estructura que habilita a los conciliadores el requerimiento de cumplimiento de actas de conciliación que definen obligaciones alimentarias y a remitir dicha información al Ministerio Público para el inicio de investigaciones por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar. Consultó si sobre el particular se ha recibido la opinión del Poder Judicial o del Ministerio Público que evidencie que los centros de conciliación cuentan con la fortaleza institucional para garantizar que se respeten derechos fundamentales como el derecho a la defensa o a la debida motivación, por ejemplo, de quienes sean imputados para el cumplimiento de un acuerdo conciliatorio.

En respuesta, la **PRESIDENTA** dio algunos alcances sobre el objeto de la proposición de ley formulada, orientado, principalmente, a la eliminación del ingreso del proceso al Juzgado de Paz, conforme al procedimiento regular, por el efecto dilatorio a que este conlleva.

Por su parte, el **SECRETARIO TÉCNICO**, por indicación de la Presidenta, precisó que el Proyecto de Ley 6945/2020-CR, que pretende incorporar el artículo 18-A a la Ley de Conciliación y modificar el Código Penal y la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, ingresó el 15 de enero de 2021. Asimismo, señaló que se ha requerido opinión al Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y a la Defensoría del Pueblo de las que aún no se ha recibido respuestas, acotó. Sin embargo, confirmó la realización de reuniones de trabajo con funcionarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos quienes manifestaron la misma preocupación expresada por el congresista Alberto De Belaunde De Cárdenas. Al respecto, manifestó que, de la evaluación realizada por el equipo de asesores de la Comisión, se concluyó que el procedimiento previsto en el artículo 18-A acotado solo tiene por objeto que, ante el requerimiento de un acreedor alimentario que tiene un acta de conciliación donde se verifican obligaciones tangibles solicite que el conciliador le pida al deudor alimentario que acredite si tiene obligaciones pendientes, de no ser así, y a solicitud del acreedor alimentario, esta información es remitida al Ministerio Público para que actúe conforme a sus competencias. En conclusión, dijo que es en la etapa judicial donde se va a verificar si existe el incumplimiento a que hace referencia el artículo correspondiente del Código Penal, de ese modo la

medida propuesta resguarda plenamente los derechos de los procesados, finalizó.

La congresista **CHÁVEZ COSSÍO** destacó que los proyectos presentados como el predictamen elaborado contienen avances importantes, sobre todo para el uso de nuevas tecnologías en el desarrollo del procedimiento conciliatorio; sin embargo, dijo que hay algunos componentes o articulados que han sido incorporados que desnaturalizan el concepto mismo de la conciliación extrajudicial.

Precisó que en una conciliación extrajudicial una de las partes puede no presentarse, entonces dar estas facultades ejecutivas y hasta punitivas, como se plantean en la fórmula legal, pueden generar que este mecanismo fracase como opción paralela al Poder Judicial.

Seguidamente dio sus observaciones respecto el artículo 16-B que se pretende incorporar a la Ley de Conciliación, sobre copia certificada del acta de conciliación. Al respecto, dijo que no siempre se realiza esa acta de conciliación porque puede no presentarse una de las partes, lo que significaría que las partes no sean conciliantes, como se propone, advirtió.

Por lo expuesto, solicitó esperar las respuestas a los pedidos de opinión requeridos, más allá de las reuniones del equipo técnico con funcionarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puntualizó.

En respuesta, la **PRESIDENTA** aclaró que lo previsto en el artículo 16-B es bajo el supuesto de que exista una conciliación, es decir que ambas partes hayan acudido al centro de conciliación y el acreedor se esté obligando a determinada acción. Es obvio que si no asiste una de las partes no habrá acuerdo conciliatorio y el proceso seguirá de manera tradicional, acotó.

El **SECRETARIO TÉCNICO**, respecto a la preocupación expresada por la congresista Martha Chávez Cossío, compartió la aclaración hecha por la Presidenta. De otro lado, dijo que lo que se pretende con la incorporación del artículo 18-A es establecer un procedimiento de verificación del cumplimiento de una obligación establecida en un acta de conciliación, previo acuerdo de ambas partes evidentemente. Dijo que su incumplimiento es el que se informa al Ministerio Público para que actúe conforme a sus competencias.

Seguidamente, la **PRESIDENTA** dispuso pasar a un cuarto intermedio.

Eran las 12 horas y 49 minutos.

A las 13 horas y 1 minuto se reanudó la sesión.

Vencido el cuarto intermedio, la **PRESIDENTA** anunció la desacumulación del Proyecto de Ley 6945/2020-CR del predictamen en debate, a fin de esperar las respuestas respecto de los pedidos de opinión solicitados, ello a fin de atender en parte el pedido formulado por la congresista Martha Chávez Cossío como del congresista Alberto De Belaunde De Cárdenas.

A fin de precisar los alcances de la nueva fórmula sustitutoria del predictamen, el **SECRETARIO TÉCNICO** manifestó que en el artículo 3 se retira la incorporación del artículo 18-A a la Ley de Conciliación, quedando solamente en el citado artículo la incorporación de los artículos 13-A y 16-B, sobre petición y copia certificada del acta de conciliación, respectivamente. De otro lado, puntualizó que se retiran los artículos 4 y 5, sobre modificación del artículo 149 del Código Penal y de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, respectivamente, correspondiéndole al artículo 6, sobre financiamiento, una nueva numeración como artículo 4. Asimismo, se retiró la tercera disposición complementaria final, que hacía referencia al proceso de transición de aprobarse la modificación prevista en el Proyecto de Ley 6945/2020-CR, refirió. Finalmente, anunció que se retiraría del contenido del dictamen, es decir de su parte expositiva y argumentativa, toda referencia al Proyecto de Ley 6945/2020-CR, a fin de cumplir con lo dispuesto por la Presidenta de desacumular dicho proyecto del instrumento procesal parlamentario en referencia.

La congresista **CHÁVEZ COSSÍO** incidió en el hecho de que se esperen las opiniones solicitadas sobre los proyectos de ley contenidos en el predictamen antes de someterlo a votación.

A modo de aclaración, la **PRESIDENTA** dijo que, a diferencia de las otras dos iniciativas que sí cuentan con opiniones favorables, el único proyecto que no cuenta con las opiniones solicitadas es el 6945/2020-CR, de ahí que se ha dispuesto su desacumulación.

El congresista **ROEL ALVA** hizo unas observaciones respecto del artículo 12, sobre procedimiento y plazo para la convocatoria, de la Ley de Conciliación que se pretende modificar. Dijo que debe eliminarse, por generar ambigüedad, la mención que se hace sobre las gestiones que realiza el conciliador para indagar si las partes desean ser notificadas electrónicamente para así definir el medio de comunicación correspondiente; al respecto, señaló que el que debe asumir el costo de las gestiones para que sea mediante proceso virtual o presencial es el solicitante y es, en esos términos, en que debiera ser redactada la norma, arguyó. De otro lado, manifestó que debe retirarse también el último párrafo propuesto en el citado artículo 12, en razón a que si las partes carecen de la firma digital no tienen los medios para participar en una audiencia virtual, debiendo realizarse esta de manera presencial, finalizó.

La congresista **CHÁVEZ COSSÍO** precisó que ha tomado conocimiento de que solo se ha recibido la opinión desfavorable del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos respecto del Proyecto de Ley 5803/2020-CR y no hay nada sobre el 6609/2020-PE, que se estaría acumulando. En todo caso pidió que se precise opiniones de qué entidades se han recibido y de qué proyectos de ley.

La **PRESIDENTA** aclaró que el proyecto de ley acumulado, el 6609/2020-PE, es del Poder Ejecutivo, entonces resulta en vano solicitarle opinión habida cuenta de que ya se sabría la posición favorable al mismo, y del que sus

recomendaciones han sido recogidas prácticamente en su totalidad en la fórmula legal sustitutoria.

En respuesta, la congresista **CHÁVEZ COSSÍO** precisó que el Proyecto de Ley 6609/2020-PE es anterior al gobierno de transición del señor Francisco Sagasti Hochhausler y quizá no siempre puedan estar de acuerdo con alguna iniciativa presentada por la gestión anterior, ya ha habido casos de discrepancias en ese sentido, arguyó; en ese sentido, insistió en que se les requiera opinión.

La **PRESIDENTA**, sin desmerecer la preocupación expresada por la congresista Martha Chávez Cossío, precisó que el equipo técnico ha sostenido reuniones de trabajo con funcionarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en ese sentido y no ha habido ninguna expresión de rechazo ni de disconformidad con relación al Proyecto de Ley 6609/2020-PE en concreto. No obstante lo manifestado, inquirió a la congresista Martha Chávez Cossío que precise si lo expresado por ella constituye una cuestión previa y de ser así que la plantee formalmente para darle tratamiento inmediato conforme a Reglamento.

La congresista **CHÁVEZ COSSÍO** desistió de su derecho a formular cuestión previa; por el contrario, dejó constancia de que votaría en abstención respecto del tema de fondo.

A continuación, la **PRESIDENTA** dispuso que el secretario técnico precise los alcances de lo propuesto por el congresista Luis Roel Alva.

El **SECRETARIO TÉCNICO**, con relación a las preocupaciones expresadas por el congresista Luis Roel Alva, dijo que la propuesta parte de la voluntad de las partes conciliantes, es decir si ambos consideran que pueden participar en un acto de conciliación de manera virtual deben así manifestarlo. Dijo que en una audiencia de conciliación una de las partes convoca a la otra para conciliar de manera virtual y es la otra parte la que debe expresar su conformidad o aceptación de estar en la capacidad de atender esa invitación, los costos los asume quien solicita la conciliación, acotó. De otro lado, señaló que no hay contradicción en el último párrafo del artículo 12 que se pretende modificar de la Ley de Conciliación, ya que la conciliación puede desarrollarse de manera virtual, ahora si una de las partes no tiene firma digital, lo cual es posible que suceda y ello no deslegitima el acto, la norma prevé que se suspenda la audiencia de conciliación para que el acta sea firmada en una nueva fecha, pero ya se avanzó con la solución de los puntos de controversia a conciliar y con los acuerdos eventualmente si los hubiere, puntualizó.

Dijo que la propuesta respeta la dinámica de la audiencia de conciliación y toma en cuenta las posibilidades y voluntad de las partes conciliantes; en consecuencia, anunció que no se acoge lo planteado por el congresista Luis Roel Alva.

No habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro congresista, la **PRESIDENTA** dio el tema por debatido y sometió a votación el predictamen con un nuevo texto sustitutorio.

El predictamen fue aprobado por mayoría.

"Votación del Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 5803/2020-CR y 6609/2020-PE"

Congresistas que votaron a favor: Lazo Villón, Ascona Calderón, Cabrera Vega, Novoa Cruzado, Guibovich Arteaga, Chehade Moya, Rivas Ocejo, Huamaní Machaca, Chagua Payano, García Rodríguez, Aliaga Pajares, De Belaunde De Cárdenas y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares).

Congresistas que se abstuvieron: Roel Alva, Rubio Gariza, Chávez Cossío y Mesía Ramírez (miembros titulares)."

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde debatir y votar el Predictamen de inhabilitación recaído en el Proyecto de Ley 5230/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica el Código de Protección y Defensa del Consumidor para proteger al usuario del servicio educativo en circunstancias de fuerza mayor.

Como parte de la sustentación del predictamen elaborado, señaló que el proyecto de ley propone modificar el literal b del numeral 74.1 del artículo 74 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, que regula los derechos de los consumidores respecto de los productos y servicios educativos. La modificación que se quiere introducir es el derecho de los consumidores a solicitar el reajuste de la contraprestación económica inicialmente pactada cuando las condiciones del servicio educativo contratado disminuyan en términos de calidad, cantidad y precio, como producto de situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.

Manifestó que debido a la pandemia del COVID-19 y a la consecuente declaratoria de emergencia nacional, el Ministerio de Educación, mediante el Decreto Legislativo 1465, suspendió el dictado de clases presenciales y aprobó la modalidad no presencial o remota del servicio educativo de las instituciones educativas públicas de educación básica y superior, estableciéndose el marco legal necesario para la continuidad de la prestación del servicio educativo, ante la ampliación del estado de emergencia.

En ese contexto, expresó que los usuarios han cuestionado legítimamente si les corresponde seguir pagando la misma contraprestación económica frente a un servicio cuya calidad presumiblemente ha disminuido.

Del análisis técnico realizado, consideró que le corresponde al INDECOPI emitir el respectivo pronunciamiento sobre el proyecto de ley bajo comentario, pues se trata de un tema de su competencia, y a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República emitir el correspondiente dictamen por tratarse de un tema de su especialidad. No obstante, evidenció que la proposición de ley también se encuentra estrechamente relacionado con materias del sector Educación.

Consecuentemente, y siguiendo las opiniones del INDECOPI y del Ministerio de Educación, consideró que la problemática que aborda el proyecto de ley tiene dos ámbitos de competencia: el primero vinculado a las relaciones de consumo derivadas del servicio educativo que brindan los proveedores privados, cuya supervisión —tal como ya lo explicó— le compete al INDECOPI; y el segundo busca intervenir legalmente en el servicio de educación, cuya rectoría la ejerce el Ministerio de Educación.

En atención a lo expuesto, enfatizó en que los ámbitos competenciales del contenido de la iniciativa legislativa en comentario no se encuentran dentro de la esfera de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos ni son de su especialidad sino, más bien, de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, y de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República, y concluyó recomendando a la Comisión a inhibirse de dictaminar el referido proyecto de ley.

En debate el predictamen, la congresista **CHÁVEZ COSSÍO** manifestó su conformidad con la recomendación de inhibición formulada; sin embargo, dijo tener algunas inquietudes con relación a la fundamentación que está contenida en el predictamen, y que guarda relación con el supuesto deterioro de la calidad educativa lo cual —desde su punto de vista— no es tan real porque las instituciones educativas privadas siguen haciendo sus esfuerzos y la inversión debida para adquirir las plataformas y el equipamiento necesario para el dictado virtual de clases acomodándose a los nuevos retos, además del pago de planillas del personal docente y administrativo, refirió. Dijo que votaría a favor, pero con reservas en la parte de la exposición de motivos referido a la procedencia del pago de las pensiones frente a las clases no presenciales.

Por su parte, el congresista **MESÍA RAMÍREZ** llamó la atención sobre un hecho que consideró bastante irregular que tiene que ver con los criterios que adopta, en algunos casos, la Oficialía Mayor y la vicepresidencia de la Mesa Directiva a cargo de procesar y tramitar los proyectos de ley a las Comisiones. De otro lado, se mostró de acuerdo con la recomendación de inhibición expuesto al evidenciarse que la Comisión no tiene competencia por especialidad o materia. También solicitó la priorización del Proyecto de Ley 5650/2020-CR, de su autoría, que modifica y deroga artículos del Decreto Legislativo del Notariado.

El congresista **RUBIO GARIZA** discrepó con la recomendación de inhibición propuesta y, por el contrario, expuso razones para que la Comisión dictamine por tratarse, en concreto, de un tema de justicia para un gran sector de la población.

El congresista **CHAGUA PAYANO** solicitó la priorización del Proyecto de Ley 5353/2020-CR, de su autoría, en virtud del cual se propone la Ley que suspende a las autoridades regionales y municipales sentenciadas en primera instancia por delitos contra la administración pública.

No habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro congresista, la **PRESIDENTA** dio el tema por debatido y sometió a votación el predictamen en sus mismos términos.

El predictamen fue aprobado por mayoría.

"Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 5230/2020-CR

Congresistas que votaron a favor: Lazo Villón, Ascona Calderón, Cabrera Vega, Roel Alva, Novoa Cruzado, Guibovich Arteaga, Chehade Moya, Rivas Ocejo, Chávez Cossío (con reservas), Mesía Ramírez, Chagua Payano, Aliaga Pajares, De Belaunde De Cárdenas (con reservas) y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares).

Congresista que votó en contra: Rubio Gariza (miembro titular).

Congresistas que se abstuvieron: Huamaní Machaca y García Rodríguez (miembros titulares)."

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde iniciar el debate del Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 454, 483, 1617/2016-CR, 3430/2018-PJ, 3580, 3677/2018-CR, 4930, 6218 y 6219/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que implementa los principios de meritocracia, transparencia, democracia, eficiencia, integridad, publicidad y representatividad en el Poder Judicial.

Al respecto, manifestó que este tema viene ocupando varias sesiones y meses. Recordó que inicialmente se recibieron las sustentaciones de las iniciativas de ley contenidas en el predictamen, específicamente del Poder Judicial, con la participación de su presidente y del juez supremo Víctor Prado Saldarriaga, así como del presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, como también del congresista Daniel Urresti Elera, autor de uno de los proyectos de ley, y de los representantes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Mencionó también que en la vigesimoprimera sesión ordinaria de la Comisión el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales expuso la posición institucional respecto de la fórmula legal contenida en el predictamen elaborado, estando pendiente recibir, en ese mismo sentido, la opinión de los titulares de la Junta Nacional de Justicia, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Poder Judicial.

Enfatizó en que reviste de mucha importancia el contar con dichas opiniones, por lo que anunció que se realizarán las coordinaciones del caso para que, a la mayor brevedad, en una próxima sesión, se puedan recibir y, luego de ello, dar inicio al tratamiento del predictamen correspondiente, con una fórmula legal de consenso entre las entidades involucradas, que facilite su debate, concluyó.

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** sometió a votación la aprobación del Acta de la presente sesión con dispensa de su lectura.

La propuesta fue aprobada por unanimidad de los presentes.

"Votación de la aprobación del acta con dispensa de su lectura"

Congresistas que votaron a favor: Lazo Villón, Ascona Calderón, Cabrera Vega, Roel Alva, Novoa Cruzado, Guibovich Arteaga, Chehade Moya, Rivas Ocejo, Rubio Gariza, Huamaní Machaca, Chávez Cossío, Mesía Ramírez, Chagua Payano, García Rodríguez, Aliaga Pajares, De Belaunde De Cárdenas y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares)."

—o0o—

V. CIERRE DE LA SESIÓN

Después de lo cual, la **PRESIDENTA** levantó la sesión.

Eran las 14 horas y 3 minutos.



Firmado digitalmente por:
LAZO VILLON Leslye Carol
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/02/2021 18:50:21-0500



Firmado digitalmente por:
CABRERA VEGA Maria Teresa
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/02/2021 20:34:59-0500

.....
LESLYE CAROL LAZO VILLÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

.....
MARÍA TERESA CABRERA VEGA
SECRETARIA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Por disposición de la Presidencia, la transcripción de la versión magnetofónica de la Vigésimotercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, del periodo anual de sesiones 2020-2021, que elabora el Área de Transcripciones del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta.